



---

# Universidad de Valladolid

## Facultad de Derecho

**Grado** en Derecho y Administración y Dirección de Empresas.

### **LA PRUEBA PERICIAL CIVIL.**

Presentado por:

**Claudia Pérez Guerrero.**

Tutelado por:

**Montserrat de Hoyos Sancho.**

*Valladolid, 22 de junio de 2022.*

**Resumen:**

La entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 introdujo modificaciones en materia de prueba pericial civil. Este medio de prueba se regula de manera dispersa, recogiendo principalmente en los artículos 335 a 352 y otorgándole el valor de un auténtico medio de prueba del que actualmente pueden valerse las partes para conseguir la convicción del juez. A lo largo del presente trabajo llevaremos a cabo un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal de la prueba pericial civil, haciendo mención a su objeto y finalidad, y prestando especial atención a la interpretación que la jurisprudencia ha venido realizando de este medio de prueba desde la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Palabras clave: Ley de Enjuiciamiento Civil, prueba, dictamen pericial, peritos.

**Abstract:**

The entry into force of the Civil Procedure Act 1/2000 introduced changes in the field of civil expert evidence. This means of evidence is regulated in a dispersed manner, being mainly included in articles 335 to 352, and granting it the value of an authentic means of evidence which the parties can currently use to obtain the conviction of the judge. Throughout this research we will carry out a normative, jurisprudential and doctrinal analysis of civil expert evidence, mentioning its object and purpose, and paying special attention to the interpretation that jurisprudence has been giving to this means of evidence since the approval of the Civil Procedure Act 1/2000.

Key words: Civil Procedure Act, evidence, expert opinion, expert witnesses.

## **ABREVIATURAS:**

AAP	Auto de la Audiencia Provincial.
Arts./Arts.	Artículo/Artículos.
ATC	Auto del Tribunal Constitucional.
CE	Constitución Española.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
F.J	Fundamento Jurídico.
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia.
LAJG	Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídico gratuita.
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
Nº	Número.
Op. Cit.	Obra citada.
P./PP.	Página/Páginas.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
Sec.	Sección.
STC	Sentencia.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
Ss.	Siguientes.
TC	Tribunal Constitucional.
TS	Tribunal Supremo.
V.gr	Verbigracia. Ejemplo.
Vid.	Véase.

# ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN..	6
1.1	CONCEPTO.....	8
1.2	CARACTERÍSTICAS. ....	8
1.3	NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA PERICIAL CIVIL.....	10
1.4	OBJETO, FINALIDAD Y REQUISITOS DEL DICTAMEN PERICIAL.....	11
1.5	CLASES DE DICTÁMENES. ....	13
1.6	DIFERENCIAS ENTRE LA PRUEBA TESTIFICAL Y PERICIAL.....	14
1.7	CONSIDERACIÓN DEL TESTIGO PERITO.....	15
2.	DESIGNACIÓN DE LOS PERITOS.....	16
2.1	DESIGNACIÓN DEL PERITO POR LAS PARTES. ....	16
2.2	DESIGNACIÓN JUDICIAL DEL PERITO.....	18
2.2.1	Designación judicial requerida por las partes.....	18
2.2.2	Designación de oficio. ....	21
3.	IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD DE LOS PERITOS. ....	21
3.1	ABSTENCIÓN. ....	23
3.2	RECUSACIÓN .....	24
3.3	TACHA.....	28
4.	DEBERES DE LOS PERITOS.....	33
4.1	ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN. ....	33
4.2	RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN Y COMPARECENCIA EN JUICIO. ....	33
4.3	SECRETO PROFESIONAL. ....	35
4.4	OTROS DEBERES.....	35
5.	DERECHOS DE LOS PERITOS.....	36
5.1	DERECHO A LA PROVISIÓN DE FONDOS. ....	36
5.2	DERECHO A LA REMUNERACIÓN DEL TRABAJO. ....	36
5.3	DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA INVESTIGACIÓN.....	38

5.4	DERECHO A LA LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN. ....	38
5.5	DERECHO AL BUEN NOMBRE O PRESTIGIO. ....	39
5.6	DERECHO A LA ACEPTACIÓN DEL CARGO Y NOMBRAMIENTO COMO PERITO. ....	39
6.	VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL. ....	40
6.1	REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. ....	40
6.2	PROCESO DE VALORACIÓN. ....	43
7.	CONCLUSIONES. ....	47
8.	BIBLIOGRAFÍA. ....	52
9.	JURISPRUDENCIA. ....	55

## 1. INTRODUCCIÓN.

La prueba es la actividad procesal más importante en todo pleito; en función de ella, el juez logrará o no su convencimiento acerca de los hechos objeto de litigio, y decidirá si apreciar o desestimar las pretensiones que las partes hayan formulado.

La prueba pericial en el proceso civil tiene un interés particular debido a que en la vida real pueden presentarse cuestiones demasiado técnicas que el juez no puede dilucidar. Por ello se recurre a la figura del perito, el cual según la Real Academia Española es un experto sobre una materia concreta a quien se le va a encomendar la labor de analizar desde una perspectiva técnica, artística, científica o práctica unos hechos litigiosos.

En definitiva, la necesidad e importancia de este medio de prueba radica en que el juez posee conocimientos especializados en materia jurídica, pero carece de cualquier otro tipo de conocimiento que se le puedan plantear sobre otras esferas de la actividad humana; por tanto, no está capacitado para valorar materias ajenas de la disciplina jurídica que puedan ser objeto del proceso. Por este motivo es necesario que solicite pruebas periciales en las que un perito elabore un dictamen o prueba pericial incorporando conocimientos y máximas de experiencias de aquellas ramas del saber humano que sean indispensables para valorar unos hechos en el litigio y que el juez desconozca.

Conviene destacar que el dictamen pericial que aporta el perito es un medio de prueba, mientras que el perito en sí mismo y sus conocimientos específicos, son fuente de prueba.

Haciendo un símil, los autores EHRHARDT<sup>1</sup> y VILLINGER<sup>1</sup> dicen que “el perito psiquiátrico juega el mismo papel que las lentes para el experto en artes que padece miopía”. Autores como CARNELUTTI<sup>2</sup> dicen que “así como el juez no puede verlo todo, con igual y aun mayor razón no puede saberlo todo”.

La prueba pericial aparece en diversos ámbitos del ordenamiento jurídico español; en el orden civil, en el orden penal, en el orden contencioso administrativo y en el orden social.

Nos centraremos a lo largo del trabajo en hablar y analizar la prueba pericial en el ámbito civil, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) del 1/2000 de 7 de enero, en los artículos (arts.) 124 a 128 junto con los arts. 335 y siguientes (ss.).

---

<sup>1</sup> EHRHARDT y VILLINGER., *Forensische und Administrative Psychiatrie der Gegenwart III*. Berlín, 1991, p.26.

<sup>2</sup> CARNELUTTI, F., *La prueba pericial civil*, Buenos Aires, 1995, pp.17 y 18.

En este trabajo expondremos las diversas opiniones que se han venido dando en la doctrina acerca de la naturaleza jurídica de la prueba pericial, ya que, mientras para unos es un medio de prueba, para otros es considerado como un mecanismo que sirve de auxilio al juez. Además, analizaremos las diferencias entre la prueba pericial con la prueba testifical, y abordaremos también la figura del testigo-perito que aparece regulada por primera vez en la LEC 2000 en el art. 370.

Seguidamente, se estudia el tema de la designación de peritos, pudiendo ser ésta judicial, cuando los designa el juez, o a instancia de parte, cuando son las partes quienes deciden al perito que ha de elaborar el informe conforme a sus propios intereses.

También destacamos la necesidad de la imparcialidad del perito y explicaremos la recusación y tacha de los mismos, o la abstención, para aquellos casos en los que el perito deba quedarse al margen del proceso. Con todo ello lo que se pretende es apartarlos del dictamen para garantizar su objetividad.

Posteriormente se analizan los deberes de los peritos, destacando el deber de elaboración y presentación del dictamen, así como su ratificación y comparecencia en el juicio, como los principales deberes del perito. También haremos un repaso a sus derechos en el desarrollo de sus funciones siendo el principal derecho la remuneración de su trabajo, aunque se analizarán otros relevantes.

Por último, se aborda el tema de la valoración de la prueba por el juez o tribunal, con especial mención a las reglas de la sana crítica.

## 1.1 CONCEPTO:

En palabras de DE LA OLIVA SANTOS<sup>3</sup>, la prueba pericial es una actividad procesal en la cual expertos en materias no jurídicas, aportan al juez o tribunal información especializada sobre una determinada materia, con el fin de trasladar dichos conocimientos relevantes y la apreciación de hechos y circunstancias fácticas en el proceso al juez.

SALAS CARCELLER<sup>4</sup> define la prueba pericial como el medio probatorio consistente en la elaboración de un escrito por parte de un experto en la materia, el cual aporta datos relevantes y susceptibles de ser utilizados para demostrar y hacer patente la veracidad o falsedad sobre unos hechos que se alegan en una causa.

ENRIQUE FALCÓN<sup>5</sup> dice que se trata de una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica que escapa del conocimiento del magistrado.

De estas definiciones se puede concluir que la prueba pericial es un medio de prueba consistente en la aportación de un dictamen por parte de una persona ajena al proceso, la cual se denominará perito. El perito ha de poseer conocimientos especializados (que no tiene el juez) en diferentes ámbitos como puedan ser científicos, artísticos, teóricos o prácticos (Y NO JURÍDICOS, ya que en nuestro derecho rige el principio “iura novit curia”).

Dichos conocimientos se aportarán a la causa con el fin de que el tribunal decisor pueda valorar mejor los hechos objeto de controversia en el litigio, aunque en ocasiones también puedan servir para adquirir mayor certeza sobre los mismos.

## 1.2 CARACTERÍSTICAS.

Analizaremos las características de este medio de prueba para conocer con más profundidad en qué consiste y en qué se diferencia de otros medios de prueba.

En primer lugar, dado que en nuestro sistema judicial el juez es un jurista y no es técnico o científico, sólo estará obligado a emplear conocimientos jurídicos. Por ello, en ciertas ocasiones es necesario recurrir a peritos para que aporten otros conocimientos que sirvan de base para la resolución del litigio.

---

<sup>3</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., y AA.VV en: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 2001, p. 580.

<sup>4</sup> SALAS CARCELLER, A., *La prueba pericial civil en la doctrina del Tribunal Supremo*, Valencia, 2014, p.20.

<sup>5</sup> FALCÓN, E., *Tratado de la prueba*, Buenos Aires, 2003, p.4.



Bajo ninguna circunstancia el perito aportará conocimientos jurídicos al juez, pues en nuestro sistema jurídico rige el principio “iura novit curia” o “el juez conoce el Derecho”, ello implica que no es posible dar a los peritos la posibilidad de influir en el razonamiento del juez.

En este sentido, sentencias<sup>6</sup> como la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 277/2015, de 3 de junio de 2015 decía que bajo ningún concepto correspondía al perito entrar en la valoración jurídica de los hechos, ya que dicha función corresponde únicamente al juez. De la misma manera, la STS 294/2019, de 3 de junio de 2019 señala que “esta Sala ha venido rechazando la posibilidad de aportación a los autos de dictámenes jurídicos”.

Si bien es cierto, en ocasiones muy concretas sí que se han admitido dictámenes jurídicos para materias de extrema complejidad, como es el caso de cuestiones tributarias. En sentencias<sup>7</sup> como la STS 13/2006 de 20 de enero, el objeto litigioso sobre cuestiones tributarias era tan complejo que intervino un alto funcionario de Hacienda jurando su imparcialidad. Además, la STS 1801/2019 de 3 de junio de 2019 señalaba que: “Admitimos esas premisas a pesar de otros precedentes que antes fueron citados: no son correctas unas periciales de tipo jurídico (aunque en materias complejas como es la tributación no son insólitas en absoluto aun cuando combinen factores jurídicos con otros financieros o contables)”.

Para el resto de los casos, en aquellas circunstancias en las que se llegasen a aportar informes jurídicos a la causa (verbigracia, v.gr: dictámenes de juristas que se adjuntan a la demanda, o en la contestación o recursos), éstos no serán tomados en cuenta como prueba pericial. Es aquí donde reside la diferencia fundamental entre el medio de prueba pericial de los demás medios de prueba, pues mientras el resto se centran en hacer saber al juez los hechos que ocurrieron en el pasado (v.gr: prueba testifical), en la pericial únicamente se aporta informes técnicos para dilucidar un asunto.

En segundo lugar, hay que destacar que este medio de prueba puede ser solicitado por cualquiera de las partes en el proceso, así como que ambas o solo una de ellas requiera al juez la designación de un perito para valorar de forma clara y objetiva un asunto que incumbe a

---

<sup>6</sup> *La aportación de informes periciales jurídicos al proceso en materias de especial complejidad*. Pintado Advocats, SLP. 15 septiembre 2021 <<https://pintadoadvocats.com/la-aportacion-de-informes-periciales-juridicos-al-proceso-en-materias-de-especial-complejidad/>>.[Consulta: 9 de abril de 2022].

<sup>7</sup> *La aportación de informes periciales jurídicos al proceso en materias de especial complejidad*. Pintado Advocats, SLP. 15 septiembre 2021 <<https://pintadoadvocats.com/la-aportacion-de-informes-periciales-juridicos-al-proceso-en-materias-de-especial-complejidad/>>.[Consulta: 9 de abril de 2022].

ambas partes. También puede darse el caso en el que el juez no acepte la prueba pericial por no considerarla necesaria o pertinente.

Puede existir más de un perito en el caso. Además, la aportación que realicen los mismos no ha de ser únicamente teórica o genérica, sino que ha de estar basada en hechos concretos y relevantes dentro del proceso. Es decir, la aportación del perito no puede limitarse únicamente a la exposición de conocimientos profesionales teóricos, sino que deberá aplicar dichos conocimientos a cada caso concreto ajustándose a las circunstancias específicas.

Por último, destacar que la prueba pericial en ningún caso sustituye la función del juez ni tampoco la de los testigos o partes en el caso. Únicamente sirve como ayuda a la toma de decisiones, así como a la admisión de pruebas y valoración de otros medios de prueba.

### **1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA PERICIAL CIVIL.**

Es una de las cuestiones más debatidas. Se aprecia que existe un doble posicionamiento en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la prueba pericial: peritaje como un medio auxiliar del juez y peritaje como medio de prueba.

- Peritaje como medio auxiliar del juez:

Un sector de la doctrina, entre los que se encuentran autores como CARNELUTTI<sup>8</sup> y GOMEZ ORBANEJA<sup>9</sup>, sostienen la idea de que el perito NO tiene la función de probar un hecho en un juicio, sino que su función se limita únicamente a aportar conocimientos especiales en su rama a un juez, para que éste pueda tomar la decisión adecuada<sup>10</sup>.

Es decir, no se aportan nuevos hechos de los ya establecidos en el proceso, sino que lo que aporta el perito únicamente COMPLEMENTA los conocimientos necesarios que requiere el juez para su valoración.

- Peritaje como medio de prueba:

Este posicionamiento es el apoyado por la mayoría de la doctrina en nuestro país y su fundamento se basa en el hecho de que el perito aporta elementos que son IMPRESCINDIBLES para la toma de decisión del juez buscando su convicción<sup>11</sup>, por lo

---

<sup>8</sup> CARNELUTTI, F., *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1994, p. 147 y pp.209 y ss.

<sup>9</sup> ABEL LLUCH, X. y PICÓ I JUNOY, J., *La Prueba Pericial*, Barcelona, 2009, pp.26 y ss.

<sup>10</sup> PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, L., *Derecho Procesal Civil*, Pamplona, 1982, p. 179

<sup>11</sup> GUASP DELGADO, J., *Derecho procesal Civil*, T.I Instituto de Estudios políticos, Madrid 1968, p.135.

que resulta ser propiamente un medio de prueba. En definitiva, la función del perito tiene una finalidad probatoria.

Alguno de los autores que han defendido esta posición han sido<sup>12</sup> FONT SERRA, DE LA OLIVA SANTOS, MONTERO AROCA o GUASP.

A día de hoy es indiscutible que la prueba pericial civil constituye un auténtico medio de prueba ya que así lo establece la actual LEC en su exposición de motivos. Sin embargo, la LEC de 1881, sí que sembraba la duda acerca de la naturaleza jurídica de la pericia.

Exposición de motivos LEC 1/2000: “Con las excepciones obligadas respecto de los procesos civiles en que ha de satisfacerse un interés público, *esta Ley se inclina coherentemente por entender el dictamen de peritos como medio de prueba* en el marco de un proceso, en el que, salvo las excepciones aludidas, no se impone y se responsabiliza al tribunal de la investigación y comprobación de la veracidad de los hechos relevantes en que se fundamentan las pretensiones de tutela formuladas por las partes, sino que es sobre éstas sobre las que recae la carga de alegar y probar. Y por ello, se introducen los dictámenes de peritos designados por las partes y se reserva la designación por el tribunal de perito para los casos en que así le sea solicitado por las partes o resulte estrictamente necesario”.

#### **1.4 OBJETO, FINALIDAD Y REQUISITOS DEL DICTAMEN PERICIAL.**

Autores como Font Serra<sup>13</sup>, señalan que el dictamen será un medio de prueba en todo caso, siempre que asistan a la valoración de hechos en un asunto concreto, independientemente de si se trata de un dictamen llevado a cabo fuera del proceso – extrajudicial- o si se elabora dentro de un proceso.

Tal y como decía Ilescas Rus<sup>14</sup> “siempre que para conocer o apreciar un hecho dado, sean necesarios conocimientos técnicos especializados y éstos se suministren, aun de forma elemental en un documento, hemos de considerar que en principio nos hallamos ante un dictamen pericial”. De aquí se concluye que la función principal del dictamen es aportar información especializada sobre un asunto para posteriormente proceder a su valoración.

---

<sup>12</sup> ABEL LLUCH, X. y PICÓ I JUNOY, J.: *La Prueba Pericial, op. cit.*, pp. 26 y ss.

<sup>13</sup> FONT SERRA, E. *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*, Madrid, 2000, p.28.

<sup>14</sup> ILLESCAS RUS, A. *La prueba pericial en la Ley 1/2000*, Madrid, 2001, pp.191-192.

En definitiva, se trata de un medio de prueba que se presenta de manera escrita y fundamentada. Lo llevan a cabo los peritos que participan en el proceso, y contendrá una breve descripción acerca del hecho que se somete a examen, así como una “relación minuciosa de las operaciones realizadas y de sus resultados”<sup>15</sup>.

En todo caso el dictamen pericial ha de ser relevante, oportuno y adecuado, satisfaciendo la petición tanto de las partes como del juez. Deberá ser principalmente descriptivo y motivado, incluyendo todo tipo de documentación que sea útil para la justificación y argumentación del mismo.

El fin último es convencer al juez de que lo aportado en sus respectivas alegaciones es verídico.

A diferencia de la antigua LEC de 1881, en la actualidad no se permite el dictamen pericial sólo de forma oral, sino que éste ha de ser formulado por escrito y en castellano; aunque se permite también la redacción en el idioma oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente (art. 142.3 LEC).

El apartado de conclusiones del dictamen tiene especial relevancia en la medida en que éstas sean coherentes, claras, concisas y motivadas, explicando cuáles han sido los procedimientos y razonamientos que se han seguido para llegar a las mismas. Pues como dice Serra<sup>16</sup> “un dictamen sin conclusiones sería irregular pero lícito, mientras que un dictamen sin motivación sería radicalmente nulo”.

Pueden existir dictámenes elaborados por varios peritos – en los cuales se requerirá la firma de todos ellos, apareciendo en las conclusiones su autorización y conformidad con el dictamen conjuntamente emitido - o dictámenes que se hayan elaborado por un único perito, pero contando con la ayuda de otros expertos; en este caso, el perito firmante y emisor del dictamen será el responsable del mismo.

Además, conforme al art. 340.3 LEC, aquellos dictámenes que hayan sido emitidos por personas jurídicas – instituciones, colegios profesiones...etc.- deben dejar constancia de quiénes son las personas físicas responsables de su redacción y preparación.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> La guía de derecho. *La prueba pericial*. Hilda, enero 2009, España <<https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/prueba-pericial>> [Consulta 27 febrero 2022]

<sup>16</sup> FONT SERRA, E. *La prueba de peritos en el proceso civil español*. Barcelona, 1975, p.460.

<sup>17</sup> RIFÁ SOLER, J.M., *Comentarios de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2000, p.160.

El art. 335.2 LEC contiene la obligación de los peritos de prestar juramento: “Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito”.

### 1.5 CLASES DE DICTÁMENES:

Siguiendo los precedentes doctrinales podemos diferenciar cuatro tipos de dictámenes<sup>18</sup>:

- Los que se centran en aportar máximas de experiencia, proporcionando conocimientos y principios abstractos para que sean aplicados por el juez a cada caso concreto. Este tipo de dictámenes no llevan consigo operaciones de aplicación a supuestos concretos ni tampoco conclusiones fácticas.
- Los que verifican datos, composiciones, características o medidas a partir de un hecho. Para ello, el perito tiene que aportar sus conocimientos especializados. Se pretende que las conclusiones se centren en la comprobación y demostración de hechos y no en la realización de juicios de probabilidad.
- Por otro lado, el trabajo de los peritos puede tratar de determinar las causas de un hecho conocido o bien en conocer sus consecuencias previsibles. Es sin duda una de las tareas más complejas que llevan a cabo los peritos, ya que requiere incorporar hechos que se desconocen a partir de juicios de probabilidad sobre la realidad del origen o efecto de un hecho presente.
- Por último, y como establece DE LA OLIVA<sup>19</sup>, en ocasiones el dictamen va a facilitar “la subsanación de unos concretos hechos históricos en el supuesto de hechos de una norma, al aportar detalles fácticos y/o reglas generales empíricas que ayudan, por ejemplo, a determinar si esos hechos encajan o no en uno de los llamados *standars*

---

<sup>18</sup> FONT SERRA, E., *El dictamen...*, *op.cit.*, pp.30-31, con apoyo en las clasificaciones propuestas por GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P., *La peritación como medio de prueba en el proceso civil español*, La Rioja, 1998, pp.193 y ss, y SERRA, *La prueba pericial*, Barcelona, 2000, pp. 427 y ss.

<sup>19</sup> Así lo recuerda SERRA, *De la prueba...*, *op.cit.*, p.460, citando a GUASP DELGADO, J., en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1947, p.660.

*jurídicos*, o en esos conceptos no jurídicos, sino, en sí mismos fácticos, relevantes, empero jurídicamente, a los que ha dado en llamarse *conceptos jurídicos indeterminados*”.

En todo caso, un dictamen podrá ser inadmitido por impertinente si no hay coincidencia entre el objeto de pericia procesal y el contenido del dictamen.

Además, se valorará muy positivamente la menor intervención posible de las partes en el dictamen. También se tendrá en cuenta el grado de detalle del mismo, ya que cuanto mayor sea el grado de detalle, mayor exactitud y credibilidad tendrá el dictamen.

## **1.6 DIFERENCIAS ENTRE LA PRUEBA TESTIFICAL Y PERICIAL.**

Es importante marcar la diferencia entre testigo y perito. Ambos intervienen en el proceso con el fin de declarar sobre los hechos que se discuten y de los que poseen información. Sin embargo, la gran diferencia entre ambos radica en que la figura del testigo se limita únicamente a declarar y aportar información sobre todo aquello que ha podido apreciar por sus cinco sentidos, si bien la vista u oído son los más relevantes, sin que éste pueda llevar a cabo valoraciones que excedan de sus apreciaciones sensoriales. Mientras que, a diferencia del testigo, el perito ha de llevar a cabo valoraciones específicas en base a sus conocimientos, que aportará al juez en forma de conclusiones sobre los hechos debatidos en la causa, las cuales ayudarán en la resolución del caso.

Las tres diferencias básicas que podemos apreciar entre ambas figuras son las siguientes<sup>20</sup>:

- Mientras que el testigo ha de ser una persona física, pues son las que tienen capacidad sensorial, los peritos pueden ser tanto personas físicas como personas jurídicas.
- El testigo no tiene que poseer ningún conocimiento concreto sobre ninguna materia, a diferencia del perito, quien sí que debe disponer de conocimientos sobre materias relativas al proceso.
- El perito puede ser elegido por las partes o por el juez, pudiendo éste aceptar o no dicho encargo, además tiene el derecho de cobrar los honorarios correspondientes por su función.

---

<sup>20</sup> ISTAS-CCOO; *La prueba pericial y el perito. Características diferenciales entre la prueba pericial y la testifical*, pp.59-60. Sitio Web: < [http://formacion.istas.net/ficheros/curso777/Peritaje\\_UDAD2.pdf](http://formacion.istas.net/ficheros/curso777/Peritaje_UDAD2.pdf)>. [Consulta 27 de febrero de 2022]

Esto lo diferencia del testigo, quien se ve en la obligación de acudir al Juzgado si es reclamado y declarar; además no tiene derecho a recibir ninguna cantidad de dinero más allá de una indemnización por los daños y perjuicios que se hayan podido ocasionar, y tampoco puede ser elegido.

## 1.7 CONSIDERACIÓN DEL TESTIGO PERITO.

Dicha figura aparece recogida por primera vez en el art. 370.4 LEC.

Hemos indicado anteriormente que testigo y perito son figuras distintas, si bien es cierto que se pueden dar casos en los que ambas figuras coincidan en la misma persona. Nada prohíbe esta coincidencia, pero se ha de tener en cuenta que cuando nos encontremos ante esta situación, tanto la objetividad como la imparcialidad del perito en el proceso pueden verse reducidas.

Illescas Rus<sup>21</sup> define esta figura como la “denominación predicable de la persona que interviene en el proceso emitiendo declaraciones sobre hechos que ha podido conocer en razón de sus conocimientos especializados”.

El testigo-perito llevará a cabo una declaración sobre los hechos que ha podido observar por sus cinco sentidos, así como una declaración sobre los conocimientos prácticos que posea relativos al proceso.

Esta mezcla entre ambas figuras puede darse, ya que la ley no lo impide, aunque también es cierto que, en numerosas ocasiones esta situación suele estar prohibida por las propias normas internas colegiales del propio perito.

Nos encontramos ante esta situación cuando, por ejemplo, el testigo que declara lo hace de la misma manera a como lo haría un perito por poseer conocimientos científicos, artísticos, prácticos o técnicos sobre la materia en la que es interrogado. Es decir, casos en los que el testigo posee cierto entendimiento, bien sea técnico, científico, artístico o práctico sobre la materia del que se le interroga. Ante esta situación, las partes van a poder invocar tanto la tacha de testigos como la tacha de peritos<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> ILLESCAS RUS, A.V: *La prueba pericial en la nueva Ley de Enjuiciamiento...*, *op.cit.*, p.153.

<sup>22</sup> GONZÁLEZ-MONTES SANCHEZ, J.L.: “La prueba pericial en la ley de enjuiciamiento civil. Balance crítico”, *Revista de Estudios Jurídicos* núm. 13/2013, 2013, pp.3-4.

Además, el juez ha de llevar a cabo una doble valoración. Por un lado, una valoración sobre la veracidad de lo manifestado por el testigo, y por otro lado, una valoración que se base en las máximas de experiencia que introduce como perito.

## **2. DESIGNACIÓN DE LOS PERITOS:**

La LEC del 1881 sólo permitía una única modalidad de designación pericial: la judicial. En cambio, la LEC vigente introdujo una innovación, permitiendo un sistema de designación de peritos dual; por un lado, la designación de partes, y por otro, la designación judicial. No obstante, corresponde a las partes la prioridad a la hora de designación de un perito. (Art. 336 LEC).

### **2.1 DESIGNACIÓN DEL PERITO POR LAS PARTES:**

Tiene lugar cuando son las partes las que con total libertad y según su conveniencia designan al perito. Normalmente son los abogados quienes ponen a disposición de su cliente al perito idóneo para el caso.

No existen requisitos de capacidad, nacionalidad o cualificación para designar a un determinado perito, sino que lo único que se pide es que posea los conocimientos necesarios para llevar a cabo la pericia. Sólo en los casos en los que el perito tenga carencias psíquicas o físicas que impidiesen aportar los conocimientos necesarios al caso, se acordará la exclusión del mismo<sup>23</sup>.

Por norma general en este tipo de designación no se requiere la posesión de un título oficial reconocido, lo que no quiere decir que muchos de ellos lo tengan y lo aporten para reforzar el valor de su dictamen.

En ocasiones, en vez de la aportación del título, se valorarán otras cuestiones adicionales como los méritos, la experiencia, las investigaciones científicas...etc., que ha llevado a lo largo de su trayectoria el perito y que van a servir para sustentar su credibilidad.

---

<sup>23</sup> FLORES PRADA, I.: *La prueba pericial de parte en el proceso civil*, Valencia, 2005, p.186.



Entre las ventajas que tiene este tipo de designación por las partes es que se va a elegir al perito más conveniente y adecuado a cada situación y posición en la causa, además se dispondrá de un asesoramiento permanente y previo al juicio.

Los inconvenientes que rondan a este tipo de designación están relacionados con los honorarios que han de cobrar los peritos, pues no se ha esclarecido aún si éstos se podrán incluir como parte de las costas procesales. Otra contrapartida de este modelo de designación, es que la parte puede controlar la credibilidad del perito<sup>24</sup>, conduciendo a la existencia de dictámenes contradictorios; aunque, si bien es cierto, esto podría ayudar al juez para dilucidar y esclarecer el asunto litigioso mediante la comparecencia de los peritos en el juicio o vista<sup>25</sup>.

Los dictámenes periciales de parte se aportarán al inicio del proceso, junto con la demanda o el escrito de contestación de la misma. No obstante, se podrá solicitar que se presente anticipadamente el dictamen si se prevé que no pueda llevarse a cabo la prueba pericial en el momento programado por causas derivadas del estado de las cosas o por causa de las personas (art. 293.1 LEC).

Otro de los casos posible es que se presente junto a la demanda un dictamen pericial parcial no completo porque no se haya podido acceder al lugar del peritaje, solicitando su complementación en un momento posterior. Además, cuando la realización del dictamen pericial requiera la entrada a un establecimiento, se presentará en la demanda que el juez autorice las medidas oportunas que garanticen el derecho de entrada.

En cualquier caso, si no es posible la aportación del dictamen junto a la demanda y se justifica, se podrá aportar más tarde siempre que sea en un momento anterior de la Audiencia previa al juicio, si estamos ante juicio ordinario, o antes de la vista, si se trata de un juicio verbal, (art. 337.1 LEC).

---

<sup>24</sup> BANALOCHE PALAO, J., “La pericia: claves para un planteamiento eficaz”, *Revista Iuris: actualidad y práctica del derecho*, núm. 71, 2003, p.85.

<sup>25</sup> FLORES PRADA, I., *La prueba pericial de parte...*, *op.cit.*, p.248.

## **2.2 DESIGNACIÓN JUDICIAL DEL PERITO:**

Otra de las posibilidades es que el perito sea designado por el juez. El juez procederá a la elección de un perito por dos motivos: bien porque una o ambas partes lo hayan solicitado o bien porque el juez lo acuerde de oficio.

Antes de pasar a analizar cada una de estas dos opciones, haremos un pequeño inciso para analizar dos situaciones que pueden darse en función de la materia propósito de análisis:

La primera de ellas es que la materia requiera de un título profesional oficial. En estas circunstancias, el juez, a la hora de designar el perito, se guiará por los principios de cualificación y capacidad del mismo.

La segunda es cuando la materia como tal no cuente con un título profesional oficial. Según la LEC (art. 341) habrá que acceder a las listas de peritos que aportan los sindicatos, asociaciones o las entidades apropiadas en su caso, con un mínimo de cinco miembros en cada lista. Aquí serán las instituciones mencionadas quienes evalúen y determinen la capacidad y conocimientos de las personas seleccionadas.

A fin de cuentas, en muchas ocasiones importa más el contenido del dictamen, con el planteamiento y motivación correspondiente y ajustado al caso, que la posesión de un título oficial.<sup>26</sup>

A continuación, pasaremos a analizar las dos situaciones que se pueden dar en este tipo de designación.

### **2.2.1 Designación judicial requerida por las partes:**

Dentro de este supuesto nos podemos encontrar con dos situaciones:

- Que la solicitud provenga de una persona que tenga el derecho a la justicia gratuita.
- Que la persona no tenga el derecho a la justicia gratuita.

En el primer caso, la parte ostentadora de dicho derecho no tiene la obligación de presentar el dictamen pericial con la demanda, sino que simplemente vale con que lo anuncie para que

---

<sup>26</sup> PICÓ I JUNOY, J.: *La prueba pericial...*, *op.cit.*, p. 57.

se proceda a la designación judicial del perito, así viene establecido en Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG). Art. 391 LEC.

En el segundo de los casos, la designación del perito por el tribunal a instancia de la parte que no cuente con asistencia pericial gratuita, deberá solicitarlo en la demanda o en su contestación. Así, en un plazo de cinco días desde la presentación de la contestación a la demanda se designará judicialmente al perito; y cuando ambas partes hubiesen pedido dicha designación y se mostrasen conformes, se designará un único perito para ambas partes que emitirá el informe que se solicite. En este caso, el abono de los honorarios se hará a partes iguales entre los litigantes, independientemente de lo que pueda acordarse en materia de costas (art. 339.2 LEC).

En los casos en los que ambas partes estuviesen de acuerdo en que el dictamen sea elaborado por un perito o entidad determinada, el tribunal únicamente procederá a su designación sin más complicación (art. 339.4 LEC), pero en el caso en el que las partes no estuviesen de acuerdo, se procederá a lo establecido en el art. 341 LEC.

Dicho artículo, 341 LEC, dispone el llamado procedimiento “mediante listas”. Estas listas son elaboradas por los sindicatos y asociaciones privadas si nos encontramos ante casos de materias sin título.

Por el contrario, si la designación es de un perito titulado, las listas las proporcionarán los Colegios Profesionales o en su defecto, entidades análogas como las academias e instituciones. (Art. 341.1 LEC).

En ambos casos, las listas se renovarán anualmente y deberán estar integradas por al menos cinco personas (art. 341.2 LEC).

Existirá prioridad de los Colegios Profesionales o entidades análogas sobre las asociaciones privadas<sup>27</sup>, en esta misma línea se pronuncia la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), acerca de la remisión anual a los órganos jurisdiccionales de la lista de profesionales en aras a su designación como peritos. El apartado 3º, en su último párrafo de esta Instrucción establece que:

“Para los casos en que la prueba pericial requerida *exija una titulación de colegiación* obligatoria, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Jueces Decanos procuraran *recabar los listados de todos aquellos Colegios Profesionales* existentes en la demarcación vinculados a una

---

<sup>27</sup> BANACLOCHE PALAO, J., La pericial: claves..., *Revista Iuris*, *op.cit.*, pg.85

profesión cuya titulación pudiera guardar relación directa y resultar idónea para el ejercicio del peritaje judicialmente requerido. Para *los casos en los que la colegiación no constituya requisito imprescindible* para el ejercicio profesional, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces Decanos procurarán *solicitar los listados de peritos de todas las asociaciones profesionales, corporaciones, y colegiados no oficiales que existan en su demarcación*<sup>28</sup>

En ciertas materias muy concretas, podría darse el caso de que en las listas no haya más que una persona; en este supuesto ambas partes deberán consentir la aceptación del perito, y en caso de que esto no ocurriera, el perito no podrá participar en el caso<sup>29</sup>.

Una vez designado el perito, el mismo día, o al día hábil siguiente, el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) deberá comunicarlo a las partes, por si concurre causa de recusación, y posteriormente será el perito el que cuente con un plazo de dos días para aceptar o no el cargo.

Éste puede rechazarlo por concurrir algún motivo de abstención (art. 105 LEC); en estos casos será sustituido por el siguiente perito que aparezca en la lista. Si acepta, deberá manifestar su promesa de que actuará con la objetividad pertinente, y posteriormente, el juez llevará a cabo su nombramiento.

Aunque el nombramiento por listas va a garantizar mayor imparcialidad y objetividad, no va a garantizar la imprevisibilidad del nombramiento, ya que es posible conocer la identidad de los siguientes en ser nombrados<sup>30</sup>. Además, acudir al sistema de listas no garantiza mayor profesionalidad, integridad o confianza del perito<sup>31</sup>, ni tampoco atiende a ningún criterio de independencia del mismo<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup> BOE 29 de diciembre del 2001, núm.312, apartado 3º. Este mismo párrafo fue añadido tal y como acordó el CGPJ el 28 de octubre de 2010 y su validez fue confirmada por la STS, Sala Contencioso-administrativa, el 26 de junio del 2012 (RJ 2012/8905).

<sup>29</sup> GONZÁLEZ-MONTES SANCHEZ, J.L.: “La prueba pericial en la ley...”, *Revista de Estudios Jurídicos, op.cit.*, pp.13-15.

<sup>30</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M., *La prueba pericial*, Barcelona, 2000, p.300.

<sup>31</sup> DÍAZ FUENTES, A., *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2012, p.276.

<sup>32</sup> PICÓ I JUNOY, J., “La debida independencia del perito judicial”, *Revista Justicia: revista de derecho procesal*, núm. 1, 2018, pp.57- 84.

### **2.2.2 Designación de oficio:**

Viene recogida en el art. 339.5 LEC. Es una práctica habitual en el ámbito civil, fundamentalmente en procesos relativos a la declaración o impugnación de la filiación, procesos de maternidad, paternidad, procesos matrimoniales o de capacidad de las personas.

Existen diferencias en función de si el perito ha sido designado por el juez o tribunal a solicitud de las partes, o si el perito ha sido designado de oficio.

En el primer caso, el perito quedará liberado de la realización del peritaje si la parte interesada no ha entregado la provisión de fondos que el perito solicitó. Por el contrario, cuando el perito se designa de oficio, no va a existir ningún tipo de eximente como en el caso anterior, ya que ahora el peritaje es exigido por el juez y ha de llevarlo a cabo en todo caso, al margen de que en un momento posterior se reclamen los honorarios correspondientes.

El ámbito más común en el que es de aplicación esta forma de designación es el de la medicina, con la designación de oficio de médicos forenses.

Por último señalar que conforme al art. 339.6 LEC, el juez solamente va a poder designar a un único perito para cada cuestión que precise de pericia, siempre y cuando no se requiera a más de uno por la diversidad o complejidad de la materia.

## **3. IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD DE LOS PERITOS:**

Todo perito tiene la obligación de ser imparcial y objetivo independientemente del tipo de procedimiento en el que se use su dictamen y de la forma en la que haya sido designado. Así lo establece el art. 335.2 LEC cuando dice que “Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito”. En definitiva, el perito ha de comprometerse a ser imparcial y objetivo y habrá de tener en cuenta tanto lo que sea beneficioso como perjudicial para cualquiera de las partes.

El Tribunal Supremo (TS) señala en la STS 6500/2010 del 30 de noviembre:

“La imparcialidad de los peritos constituye una de las *garantías esenciales del proceso*, integrada en el derecho fundamental a un juicio justo, art. 24.1 Constitución Española (CE). Por ello la ley prevé la posibilidad de recusar al perito o efectuar, en su caso, tacha, más obviamente con anterioridad a la rendición del dictamen, no una vez practicado aquel y tras el pronunciamiento de la sentencia, salvo que fueren conocidas las causas con posterioridad”.

Además, la imparcialidad del perito tiene una doble dimensión: en cuanto al aspecto objetivo, el perito ha de aplicar sus conocimientos o técnicas objetivas debiendo de justificar la necesidad misma de la prueba (art. 335.1 LEC), y desde el aspecto subjetivo, nos referimos a su opinión o criterio que tiene como perito de una determinada materia. En definitiva, todo perito tiene que ser objetivo no solo en la aplicación de sus conocimientos al dictamen (máximas de experiencia), sino también en las argumentaciones que puedan derivarse de los mismos (presunciones técnicas).

En este sentido se manifiesta la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) Coruña número (nº) 297/2020, de 21 de octubre de 2020, en el fundamento jurídico (F.J) 2º cuando establece que: “este juramento o promesa a decir verdad *es un requisito formal que opera tanto sobre la dimensión objetiva* de la pericia, referida a la aplicación de conocimientos o técnicas objetivas, *cuanto sobre la dimensión subjetiva*, referida a la opinión o criterio del propio perito. Además, se extiende el reconocimiento de las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliera su deber como perito”.

Tal y como se recoge en diversas sentencias<sup>33</sup>, el hecho de que el perito no lleve a cabo este juramento o promesa de decir verdad, no implica la nulidad del dictamen, ya que es un error subsanable, en el sentido de que dicha objetividad puede controlarse con mecanismos como la tacha o recusación.

Además, este deber de imparcialidad para todos los peritos, hace que la LEC no distinga a la hora de valoración de la prueba en si el perito ha sido designado judicialmente o de parte, ya que toda pericia se presume de manera idéntica en ambos casos objetiva e imparcial.

Sin embargo, jurisprudencia de la última década (STS 702/2013 del 15 de diciembre, y STS 6156/2016 del 10 de octubre) reflejan que cuando nos encontremos ante distintos peritajes

---

<sup>33</sup> Entre otras, la SAP Las Islas Baleares, nº 397/2004, de 28 de septiembre de 2004, la cual en su F.J.2º califica la omisión del juramento como “anomalía procesal” que no genera indefensión. Otro ejemplo es la SAP Córdoba, nº 153/2003, de 23 de junio de 2003, F.J.2º.

sobre un mismo asunto, el tribunal puede dar mayor credibilidad al dictamen del perito designado judicialmente que al aportado por el de una de las partes. Si bien es cierto, esta presunción es refutable y se exige que se tengan en cuenta aspectos como la solidez de los argumentos aportados por ambos peritos, su cualificación profesional, las contradicciones que puedan existir dentro del dictamen..., etc.

Cualquier tipo de vínculo personal o económico que pueda tener el perito con cualquiera de las partes, es motivo justificado para poner en duda su imparcialidad y objetividad. Con ello se pretende eludir que se lleve a cabo un dictamen que favorezca a una de las partes.<sup>34</sup>

Existen en nuestro ordenamiento jurídico tres mecanismos con el fin de garantizar la objetividad e imparcialidad del perito dentro del proceso: la abstención, la recusación y la tacha. A diferencia de las otras dos, la abstención la llevará a cabo el propio perito; la recusación sólo tendrá lugar cuando el perito haya sido designado judicialmente, y la tacha cuando haya sido designado a instancia de parte.

### **3.1 ABSTENCIÓN:**

Cuando el perito sea consciente de su parcialidad en un proceso, tiene el deber de abstenerse en la peritación de la causa. Si no lo hace a tiempo, las partes podrán declarar su recusación conforme a lo establecido en el art. 343.1 LEC, si fue designado judicialmente.

Tanto la abstención como la recusación comparten causas y son las mencionadas en el art. 219 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que analizaremos más adelante. La diferencia entre ambas (abstención y recusación) radica en que, en el primer caso, es el propio perito el que toma la decisión de no participar en el proceso, pues es consciente de su no imparcialidad.

La abstención podrá manifestarse tanto oralmente como por escrito, pero en todo caso de manera justificada.

Como consecuencia de la no aceptación del cargo del perito principal, surge la figura del perito suplente. Si a su vez éste último también negara la aceptación del cargo, será sustituido por el siguiente de la lista, tal y como establece el art. 342.2 LEC.

---

<sup>34</sup> MARTORELLI, Juan Pablo, “La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”. *Revista Derechos en Acción*, núm. 4/2017, 2017, p. 133.

### 3.2 RECUSACIÓN:

Con el fin de asegurar que el perito designado por el órgano jurisdiccional se ha mantenido imparcial en relación con el proceso judicial en el que está trabajando, se plantea la posibilidad de recusación.

Debe quedar claro que la recusación solamente se podrá llevar a cabo en aquellos casos en los que los peritos han sido designados de manera judicial (art. 343.1 LEC).

Únicamente las partes, de forma facultativa, van a poder poner en marcha este mecanismo siempre y cuando se sospeche de alguna causa que pueda poner en peligro la imparcialidad del perito.

En ocasiones se ha especulado sobre si la falta de aptitud del perito puede ser un motivo para la recusación del mismo, a lo que se ha concluido en el ámbito de la Audiencia Provincial que “*propiamente no es causa de recusación en cuanto no afecte a la imparcialidad u objetividad del perito en el asunto concreto, sino a los conocimientos habilitantes para actuar como tal perito y, por tanto, a su integración en la lista de la que ha de ser designado de conformidad con el art. 341 LEC, por lo que en todo caso se considera que el trámite de recusación no es idóneo para resolver tal extremo*”<sup>35</sup>.

En el art. 124.3 LEC se dice que van a ser causas de recusación todas las que aparecen mencionadas en la LOPJ sobre la recusación del personal jurisdiccional, y además añade tres causas específicas que van a ser únicas para los peritos.

En primer lugar, analizaremos las causas del art. 219 LOPJ:

*“Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:*

*1.ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.*

*2.ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.*

*3.ª Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.*

---

<sup>35</sup> SAP Murcia (Sección1ª) nº 196/2018, de 14 de mayo 2018.



4.ª *Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.*

5.ª *Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.*

6.ª *Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.*

7.ª *Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.*

8.ª *Tener pleito pendiente con alguna de éstas.*

9.ª *Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.*

10.ª *Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.*

11.ª *Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.*

12.ª *Ser o haber sido una de las partes subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa.*

13.ª *Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.*

14.ª *En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1.ª a 9.ª, 12.ª, 13.ª y 15.ª de este artículo.*

15.ª *El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el juez o magistrado que hubiera dictado resolución o practicado actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.*

16.ª *Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad”.*

Algunas de las causas que se recogen en el art. 219 LOPJ son difíciles de encuadrar dentro del ámbito de los peritos, - como las causas 11ª a 16ª-. Mientras que existen otras que encajan a la perfección, como es el caso, por ejemplo, de la existencia de relaciones afectivas entre el perito y cualquier interviniente en el juicio, bien sean relaciones de parentesco, de afinidad, de amistad...etc.; la existencia de interés directo o indirecto en el pleito, o la ostentación por parte del perito de un cargo por medio del cual se estableció un contacto previo con los litigantes.

Para el Tribunal Constitucional (TC), en el Auto del Tribunal Constitucional (ATC) 26/2007, de 5 de febrero de 2007, en el F.J. 2º establece que “los motivos de recusación han de subsumirse necesariamente en algunos de aquellos supuestos que la ley define como tales”, es decir, que el listado que ofrece el art. 219 LOPJ tiene carácter cerrado.

Visto el art. 219, pasaremos a analizar las tres causas concretas de recusación que establece el art. 124.3 LEC:

En primer lugar “el haber dado anteriormente sobre el mismo asunto un dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso” (124.3. 1º LEC). Es decir, se centra en la idea de que el perito pueda estar influenciado en lo que respecta a la materia del dictamen, basándose en juicios que realizó previamente y que supongan un perjuicio para la parte recusante.

El segundo motivo de recusación es el “haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, o ser dependiente o socio del mismo” (art. 124.3. 2º LEC). Ello conlleva una relación de dependencia entre el perito y la parte que hace que la imparcialidad se pueda ver modificada. La STS nº 756/2003 del 15 de julio de 2003 versa sobre la posibilidad de recusación del perito judicial por este motivo, así aparece en su F.J. 3º cuando se acusa al perito agrícola interviniente en el asunto de haber prestado servicios anteriormente a la otra parte del pleito, causa que no se consigue probar y que por tanto se desestima.

El tercer motivo es “la participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso” (art. 124.3. 3º LEC). Esto choca con la ajenidad que ha de caracterizar al perito. En este sentido, la SAP de Madrid nº 168/2003, de 16 de enero de 2003, en su F.J. 3º dice que “la mera circunstancia física de la localización en un mismo inmueble de los despachos profesionales del Letrado director del procedimiento principal y de la Letrada designada para contador-partidor y perito, sin que entre ellos medie relación jurídica de dependencia o subordinación, ni se halle constituida entre ambos sociedad civil o mercantil, no cabe estimarla arreglada a las causas de recusación del art. 124 LEC, de donde lo invocado como en menoscabo de una actuación imparcialidad carece así de virtualidad recusatoria”.

Para conocer las fases que se han de seguir para tramitar la recusación, acudimos a los arts. 125 a 128 LEC. Se compone fundamentalmente de cinco fases:

- En primer lugar, se propone la recusación de los peritos.
- En segundo lugar, se procede a la admisión del escrito de recusación.
- Posteriormente se da voz al perito.
- A continuación, se pasará a la sustanciación del asunto.
- Finalizará con la intervención del órgano jurisdiccional.

Uno de los problemas que se da en la práctica es determinar el momento en el que se ha de presentar la recusación.

La jurisprudencia establece que se ha de proponer la recusación tan pronto como se haya conocido, así lo señala la SAP Cuenca nº 51/2004, de 10 de noviembre de 2004, F.J. 2º: “la recusación deberá proponerse *tan pronto como se tenga conocimiento* de la causa en que se funde, pues en otro caso no se admitirá a trámite, y concretamente se inadmitirán a trámite las recusaciones cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en el que la recusación se proponga”.<sup>36</sup>

Sin embargo, existen dos casos claramente diferenciados y con plazos distintos (ambos regulados en el art. 125.2 LEC).

El primer caso hace referencia a cuando las causas de recusación que pone de manifiesto el litigante son anteriores a la designación del perito. En este caso la recusación ha de presentarse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento.

El segundo caso es cuando dicha causa de recusación se alega después de la designación del perito, en cuyo caso, se ha de presentar antes del día señalado para el juicio o vista o al comienzo de estos.

El incumplimiento de estos plazos conlleva la inadmisión de la petición de la recusación del perito. El hecho de ser una petición extemporánea, es suficiente para desestimar el motivo por el que se recusa al perito, así lo han establecido varios tribunales<sup>37</sup>.

Otro problema que ha sido objeto de análisis concierne a la sustanciación del incidente, ya que el legislador no prevé que el perito intervenga en esta fase, a diferencia de lo que ocurre con la parte contraria al recusante, la cual sí interviene.

Cuando se presenta el escrito en el que se pide la recusación del perito, éste deberá acudir al LAJ para manifestarse sobre si es cierta o no la causa por la que le recusan. Si el perito la acepta, se designará otro perito y se finalizará el proceso.

---

<sup>36</sup>Más reciente sigue esta misma línea la SAP Teruel nº 237/2020 de 17 de diciembre de 2020, f.j.1º (ROJ: AAP TE 257/2020).

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) Andalucía, Sala de lo Contencioso, nº 1194/2013, de 24 de octubre de 2013, f.j.2º: “Conforme al art. 125.2 LEC la recusación debe proponerse en escrito presentado dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento, ya que la causa invocada es anterior a la designación del perito. Como quiera que el nombramiento se notifica el 15/12/2012, y el dictamen del perito se trasladó a la parte actora el 12/04/2012, la recusación planteada en el acto oral de la ratificación y aclaraciones en fecha 14/05/2012, resulta extemporánea, circunstancia que bastaría para desestimar el motivo.” Asimismo, la SAP Segovia nº 17/2013, de 12 de febrero de 2013, f.j.3º (ROJ: SAP SG 26/2013).

Por el contrario, cuando el perito niega la causa de recusación, se procederá a una citación de las partes en las que habrán de alegar las causas que ellos motivan para recusar al perito, a lo que posteriormente resolverá el juez o tribunal mediante auto y éste NO será recurrible.

Diversas sentencias abordan la cuestión de la recusación de peritos, entre ellas la SAP de Murcia 372/2021 de 15 abril en el que la parte demandante solicita la recusación del perito judicial por motivo del art. 124.3. 2º al entender que el perito había realizado anteriormente informes a instancia de la entidad aseguradora Mapfre. En cambio, no se pudo comprobar que el perito hubiese prestado servicios previos retribuidos a Mapfre, por lo que se desestima la causa.

### **3.3 TACHA:**

Se regula en el art. 343 LEC y tiene lugar, al igual que los dos elementos anteriores, cuando se duda de la imparcialidad del perito.

Conviene dejar claro que la tacha solo tendrá lugar en aquellos casos en los que el perito ha sido designado por la parte. Esto lo diferencia de la recusación, la cual entra en juego únicamente cuando el perito había sido judicialmente designado. Los tribunales van a definir la tacha apoyándose en la diferencia entre la tacha y la recusación<sup>38</sup>.

Una diferencia sustancial a tener en cuenta entre la tacha y la recusación es que ésta última pretende impedir que se emitan y valoren los dictámenes de los peritos, mientras que la tacha no implica la anulación de las funciones del perito.

En este sentido, la STS 266/2012 de 14 de abril dice que: “*La concurrencia de una tacha, en el aspecto en que así se entienda, en un testigo o en un perito, no impide al Tribunal poder tener en cuenta por su razón de ciencia y en conjunción con otras pruebas, su dictamen o testimonio; y, en sentido inverso, puede el tribunal no tenerlo en cuenta, aunque no se admita la recusación o tacha*”.

---

<sup>38</sup> SAP LLEIDA nº 202/2019, de 30 de septiembre de 2020, f.j.3º (ROJ: SAP L 783/2020): La nueva LEC ha extendido a los peritos el régimen de tachas que la anterior Ley preveía exclusivamente para los testigos (arts. 660 y ss. LEC 1881), con el efecto de que, al contrario de lo que sucede con la recusación (que, una vez admitida, impide al recusado intervenir en el pleito), la tacha no inhabilita al perito para evacuar el correspondiente informe, sino que introduce un factor o llamada de atención a ponderar en el proceso de valoración de la prueba de que se trate.

Otra de las diferencias entre ambas figuras es que la tacha además de servir para garantizar la objetividad e imparcialidad de los peritos (como en la recusación), también sirve para evitar la falta de facultades técnicas (de la capacidad técnica) del perito en la realización de sus funciones.

Si bien es cierto, en determinadas ocasiones, aun a pesar de concurrir circunstancias de tacha, se ha tenido en cuenta el dictamen pericial que fue llevado a cabo por el perito tachado. En estos casos, de acuerdo con el art. 348 LEC, la eficacia de la tacha se produce en el momento en que se valora la prueba, no incidiendo su estimación o desestimación en la eficacia probatoria del dictamen pericial. Esto es así porque prima el principio de la libre valoración de la prueba “que impide que la tacha condicione la eficacia que otorgue la sentencia al informe del perito tachado”<sup>39</sup>.

El art.343 de la LEC enumera las cinco causas que afectan a la tacha las cuales analizaremos a continuación:

La primera causa es por motivo de parentesco. Según el art. 343.1. 1º concurrirá esta causa en todos aquellos peritos que sean cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado con una de las partes, sus abogados o procuradores.

Las parejas de hecho no están incluidas dentro del listado de parentesco que hace el art. 343.1. 1º LEC, pero la doctrina judicial en la que destacamos la SAP de Madrid 2452/2006 de 27 de febrero de 2006 sobre la tacha de testigos estima que “aunque no figure expresamente la de ser o haber sido pareja de hecho de alguna de las partes, es evidente que *su tramitación debe ser análoga al del cónyuge*, de forma que, al margen de que no esté considerada de forma expresa como causa para tachar, la concurrencia de tal condición, sin eliminar, sin más, su capacidad probatoria, obliga a extremar las cautelas al valorar este tipo de testigos”. Por lo que, en definitiva, se equiparará la figura de la pareja de hecho a la del cónyuge y se aplicará la tacha.

Un ejemplo nos lo encontramos en la SAP de Coruña, 392/2006 Sección 4ª de 27 de septiembre de 2006 en la que se resuelve una demanda relativa a defectos constructivos en una comunidad de vecinos. Se aportan dictámenes periciales, siendo uno de ellos redactado por el yerno de uno de los propietarios del inmueble. En este caso, la Audiencia entendió

---

<sup>39</sup> De esta manera lo indica la SAP de Granada, de 10 de febrero de 2017 nº 29/2017, F.J. 3º.

que la demanda proviene de la comunidad en su conjunto y no del yerno, por lo que la rechaza. (F. J4º).

La segunda causa de tacha de los peritos designados de parte es la existencia de interés en el asunto. Se trata de tener “un interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante” (art. 343.1. 2º).

Según nuestra jurisprudencia, se entiende que el interés directo hace referencia a aquellas situaciones en las que la consecuencia de la cosa juzgada pueda concernir al testigo, bienes o interés; mientras que estamos ante casos de interés indirecto cuando éste depende de las pretensiones que lleve a cabo el actor por medio de las cuales pueda obtener el testigo alguna ventaja<sup>40</sup>.

No es fácil determinar las circunstancias que nos permitan distinguir el interés directo del indirecto. Por este motivo, sentencias como SAP Lleida 97/2020 de 4 de febrero de 2020 ponen de manifiesto que se ha de identificar el vínculo existente del perito con el objeto o sujetos del proceso que le pueda llevar a obtener cualquier tipo de ventaja bien sea personal o patrimonial: “ En esta causa de tacha, además de alegarla, es necesario acreditar el vínculo que el perito mantiene con el objeto o sujetos del proceso y que además resulta idóneo para conseguir algún tipo de utilidad o ventaja de índole personal o patrimonial, ya sea para él con carácter individual o como integrante de una persona jurídica”<sup>41</sup>

Un ejemplo jurisprudencial en el que entra en juego esta causa es la sentencia 37/2021 de 2 febrero del Juzgado de lo Social nº1 de Ciudad Real, en donde se solicita por parte del demandante una revisión del grado de discapacidad de un individuo. Dicha revisión se lleva a cabo por la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales y la parte demandante solicita la tacha del perito por carecer de objetividad. Si bien es cierto se concluye que “el hecho de que la consejería acuda a sus profesionales para ratificar el dictamen médico, no puede suponer el interés directo o indirecto de los mismos en el pleito”.

Otro ejemplo nos lo encontramos en la SAP de Barcelona 4915/2016, Sección 4ª de 17 de mayo la cual versa sobre una infracción en el modelo de utilidad y competencia desleal. Uno de los peritos que interviene designado por la parte es agente en el modelo de utilidad objeto

---

<sup>40</sup> Interés directo, STS 10285/1991 de 30 noviembre de 1990 F.J. 2º. Interés indirecto, STS 10941/1990 de 23 noviembre de 1990 F.J. 1º.

<sup>41</sup> Varias sentencias se mueven dentro de esta línea, véase la STSJ de Castilla La Mancha de 20 de noviembre de 2018, Sala de los Social, f.j.3º. y la SAP de Granada de 10 de febrero de 2017, Sección 4º, f.j.3º.

de litigio, siendo la persona que firmó el requerimiento enviado a las partes demandadas en nombre de la actora. (F.J 3º, apartado B.26).

La tercera causa de tacha es la dependencia, esto es “estar o haber estado en situación de dependencia con alguna de las partes, o con sus abogados o procuradores”. Hace referencia a la existencia de una relación de subordinación personal, laboral o de servicios.

Un ejemplo lo encontramos en la sentencia del TS 48/2022 del 19 enero del 2022, causa en la que se lleva a cabo un dictamen pericial y se recurre el hecho de que los peritos que han intervenido en el juicio presten servicios para el órgano demandado.

La prueba pericial la lleva a cabo el Servicio Vasco de Salud, el cual analiza una situación relativa a la prevención de riesgos laborales. La parte demandante reclama que los sanitarios tengan derecho, por motivos Covid, a diez minutos para lavarse las manos antes de la comida y otros diez minutos antes de finalizar la jornada laboral. Se les rechaza dicha propuesta alegando un dictamen pericial por parte del Servicio Vasco de Salud; a lo que los demandantes recurren por tratarse de peritos que prestan servicios para el organismo demandado. Finalmente, al plantearse esta cuestión fuera del juicio, se considera extemporánea y no trae consigo ninguna eficacia jurídica.

La cuarta causa de tacha es la de “amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes, con sus abogados o procuradores”.

Por amistad íntima se entiende aquella que pueda causar una tergiversación o falsedad de la verdad en la argumentación del declarante.

En este sentido se cita la sentencia del Juzgado de lo Mercantil 2 de Palma de Mallorca 2353/2014 del 28 de abril de 2014. En dicha sentencia, el perito designado de parte por la parte actora había trabajado previamente en diversas ocasiones para la Mutua demandada, aunque en el momento de emitir el dictamen no estuviera trabajando en dicha Mutua. El tribunal concluye que este hecho puede contrariar al perito, pero no acredita que pueda desembocar en una enemistad manifiesta.

Por último, la quinta causa de tacha es una cláusula abierta, y hace referencia a “cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional”.

La SAP de Lleida 97/2020 de 4 de febrero de 2020 enumera algunos ejemplos que pueden encuadrarse dentro de este motivo de tacha, como pueden ser, por ejemplo, la existencia de

una causa penal abierta por falso testimonio y haber sido condenado por este delito, haber sido sancionado por el cometimiento de falta administrativa, o tener abierto un expediente disciplinario.

En cuanto a la tramitación de las tachas, hemos de acudir a los arts. 343.2 y 344 LEC en donde se establecen las diferentes fases en la tramitación de la tacha, empezando por su formulación y contradicción, para acabar con la valoración del órgano jurisdiccional.

Respecto a la formulación de la tacha y conforme al art. 343.2 LEC, ésta no podrá realizarse en un momento posterior al juicio o la vista siempre que estemos en juicios verbales. En cambio, en los casos de dictámenes periciales aportados en la demanda o en la contestación en un juicio ordinario, podrán proponerse en la audiencia previa al juicio. Tal y como sigue este artículo, las tachas no van a poder ser formuladas después del juicio (procedimientos ordinarios) o de la vista, cuando nos encontremos en juicios verbales. Respecto a esto, nos encontramos pronunciamientos contundentes, como la STS 6500/2010 del 30 de noviembre:

*“No cabe una tacha a posteriori del perito procesal, ya que los datos ahora enumerados en el recurso de casación (obtenidos vía Internet) se encontraban ya al alcance del recurrente en los momentos procesales anteriores al dictado de la sentencia de instancia, por lo que debía haberse actuado conforme al art. 125.3 LEC”.*

Si bien es cierto, aunque las tachas no puedan formularse después del juicio o la vista, hay excepciones. Estas excepciones se dan en aquellos casos de los dictámenes que se aportan en la demanda o en la contestación a la demanda en el juicio ordinario, debiendo de proponerse en todo caso en la audiencia previa al juicio<sup>42</sup>.

La contradicción a la tacha de los peritos puede ser desarrollada por cualquiera de las partes interesadas en el litigio dirigiéndose al tribunal competente para dicha negación o contradicción, así viene recogido en el art. 344.1 LEC. Además, esta contradicción deberá considerarse en el momento en el que se está valorando la prueba en la sentencia, pues en función de ello se atenderá o no al dictamen aportado por el mismo.

Por último, resaltar que la tacha será valorada por el tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

---

<sup>42</sup> *Vid* en tal sentido la SAP de Barcelona 8246/2014, Sección 4ª, 31 de enero 2014.



## **4. DEBERES DE LOS PERITOS:**

### **4.1 ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN.**

Es la obligación principal que debe cumplir el perito y en caso de su no cumplimiento se podrían desencadenar graves responsabilidades.

El perito ha de elaborar y presentar el dictamen en el tiempo y forma que se haya establecido previamente.

El dictamen será elaborado con total imparcialidad, precisión, profesionalidad y objetividad (de acuerdo a la *lex artis* de la profesión que ejerce), teniendo en cuenta que habrá de atender tanto a lo que sea perjudicial como beneficioso a cada una de las partes, en aras de conservar su máxima objetividad.

Con el fin de conseguir dicha objetividad e imparcialidad, el art. 335.2 LEC exige prestar juramento o promesa del perito a decir la verdad.

A la hora de la presentación del dictamen en los casos en los que el perito ha sido designado judicialmente es muy importante el plazo, pues de no presentarse dentro de los cinco días como dispone el art. 338.2 LEC, el juez puede rechazarlo por haberse presentado fuera de plazo.

### **4.2 RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN Y COMPARECENCIA EN JUICIO.**

Una vez elaborado el dictamen, éste se ratifica en la sede judicial en un momento anterior al juicio o la vista.

En la ratificación, el perito se reafirma en que lo que ha dicho en su informe es verídico y que está conforme con el contenido y conclusión. De no confirmarse la veracidad del dictamen, se podrían producir consecuencias penales, como el delito de falso testimonio que entraría en juego en caso de haber mentido de manera intencionada en el dictamen. Este delito acarrea penas de prisión de 3 años o de inhabilitación durante 6 a 12 años (art. 459 Código Penal).<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> PICÓ I JUNOY, J.: *La prueba pericial...*, *op.cit.*, p. 59.

Esta es la última oportunidad que tiene el perito para poder corregir algún error en el contenido del dictamen; si no lo hace, cualquier error posterior podrá ser utilizado por las partes para debilitar el informe.

Respecto de la posible comparecencia del perito en el juicio oral, serán las partes quienes decidan, una vez aportados los dictámenes periciales, si quieren que los mismos comparezcan o no en el juicio. En ocasiones se les requiere para que expliquen su dictamen o para que respondan a preguntas que se les pueda hacer, o para que intervengan de cualquier otra forma con el fin de que se esclarezca y entienda el contenido del dictamen para su valoración (art 347.2 LEC). En definitiva, el art. 347 LEC, nos enumera una lista con las seis posibilidades que tiene el perito para comparecer en el juicio.

En el caso de peritos que han sido nombrados por el tribunal a instancia de parte, se seguirá el mismo procedimiento: el LAJ entregará a las partes el dictamen, y éstas decidirán si quieren que el perito acuda o no al juicio por los mismos motivos mencionados anteriormente. En este caso, además, podrá ser el juez quien determine la presencia del mismo en el juicio (procedimiento ordinario) o la vista (juicio verbal) “ex officio iudicis”, lo hará mediante providencia con el fin de entender y valorar mejor el dictamen<sup>44</sup> (art. 346 LEC). Lo mismo ocurrirá en los casos de peritos nombrados de oficio, art. 338.2 LEC.

Por otro lado, es muy importante que el perito se prepare bien el informe, así como las posibles preguntas que se le puedan hacer en el juicio, ya que en caso de contradicciones (principio de contradicción pericial) entre los dictámenes de los peritos de cada una de las partes, el juez (en el juicio o en la vista) valorará cada dictamen en función de las pruebas aportadas en cada uno y de las respuestas que suenen más consistentes y creíbles. En este sentido podría tener lugar el conocido como “careo entre peritos” que se desarrollaría en presencia del tribunal, quien es el encargado de supervisarlos y dirigirlos; sin embargo, esta práctica no es aceptada por gran parte de la jurisprudencia<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Tal y como establece la SAP de Valencia, sec.8ª, de 26 de junio de 2006, f.j.3º: “[...] la ratificación del dictamen en el acto del juicio o de la vista, no es circunstancia a la que se supedite su eficacia probatoria, de hecho, como expresa el art. 347.1 LEC, los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita y prueba de ello es que el artículo 429.8 del texto legal citado, contempla cuando se hayan presentado informes periciales y ni las partes ni el tribunal solicitare la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, se procederá a dictar sentencia, sin precia celebración del juicio”.

<sup>45</sup> Si bien, hay bastante controversia respecto al tema, ya que diversa jurisprudencia no lo comparte, como la SAP de Valencia, sec.1ª de 22 de febrero de 2006, f.j.4º (La Ley 90532/2006) no va a admitir el careo entre peritos pues considera que la LEC no contempla tal posibilidad. O la SAP de Murcia, sec.4ª de 2 de junio 2003, f.j.2º (JUR 2003/211394), establece que el careo entre peritos no tiene por qué ser la solución a la valoración de la prueba pericial, correspondiéndole dicha valoración al juez.

Otro supuesto que se puede dar en la práctica es la incomparecencia en el juicio por parte del perito cuando éste había sido requerido. En estos casos queda a la elección del juez el suspender el juicio, o imponer una multa por la no asistencia, multa que estará entre los ciento ochenta y seiscientos euros<sup>46</sup>. Esta sanción es fruto de que la incomparecencia del perito puede traer consigo consecuencias como la suspensión o interrupción del juicio o la vista:

- La suspensión se producirá cuando el juez, una vez oídas a las partes, considera pertinente la intervención del perito, por lo que el juicio no podrá continuar su curso.
- También podrá establecer la interrupción cuando una vez que ya se ha practicado la prueba, el juez considera primordial el informe del perito, reanudándose lo antes posible el procedimiento (art. 193.2 LEC).

#### **4.3 SECRETO PROFESIONAL.**

Hace referencia al sigilo que ha de guardar el perito en lo que respecta a los asuntos confidenciales (informaciones, datos..., etc.) que las partes declaran relativas al caso, y que pueden afectar a los derechos fundamentales de las mismas.

El incumplimiento de dicha obligación será sancionado en el ámbito disciplinario colegial.

Este deber no es único de los peritos, pues se da en más ámbitos de actuación de actividades profesionales, como la Medicina.

#### **4.4 OTROS DEBERES.**

A parte de estos deberes considerados los principales, la LEC prevé una serie de deberes subsidiarios:

- Que acepte el cargo, a menos que exista justa causa que le excuse de la obligación (art. 342.1 y 342.2 LEC). Esta aceptación es obligatoria cuando ha sido designado judicialmente, mientras que es voluntaria si es un perito de parte.
- Obligación de elaborar el dictamen por escrito y entregarlo al tribunal en plazo (art. 346 LEC).

---

<sup>46</sup>Tal y como establece el art. 183.6 LEC.

- Informar, por lo menos con 48h de antelación, a las partes acerca del día, hora y lugar en que se van a realizar las tareas periciales pertinentes para la elaboración del dictamen.

## **5. DERECHOS DE LOS PERITOS.**

### **5.1 DERECHO A LA PROVISIÓN DE FONDOS.**

Regulado en el art. 342.3 LEC, consiste en un anticipo a cuenta de la liquidación final sin perjuicio de que posteriormente el perito cobre los honorarios. En definitiva, se trata de reclamar una cantidad de dinero con el objetivo de que se anticipen fondos para poder llevar a cabo la pericia.

El plazo para exigir la provisión de fondos será dentro de los 3 días siguientes al nombramiento por designación judicial del perito. Pasado dicho plazo el LAJ, a través de un decreto, solicitará a las partes (o a la parte) que abonen la cantidad fijada por el perito en el plazo de 5 días en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal.

Si transcurrido dicho período no hubiese tenido lugar el abono, el perito goza del derecho de no emitir el dictamen sin la posibilidad de que proceda una nueva designación posterior.

En aquellos casos en los que la parte esté sujeta al derecho de asistencia gratuita, ésta deberá anticipar los gastos que produzca la preparación del dictamen con cargo a su patrimonio<sup>47</sup>.

### **5.2 DERECHO A LA REMUNERACIÓN DEL TRABAJO.**

Como sabemos, la realización del dictamen trae consigo un coste económico el cual lo han de satisfacer las partes, a menos que nos encontremos en el caso de derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El perito tiene el derecho a cobrar sus honorarios desde que se emite el dictamen, sin perjuicio de la repercusión que haya tenido el mismo en el fallo, o del resultado del pleito.

---

<sup>47</sup> ARSUAGA CORTÁZAR, J., *La prueba pericial en la ley de enjuiciamiento civil (Ley 1/2000). Del dictamen de peritos*, Ley 1/2000, Santander, 2010, pp. 8 y 9.

Dichos honorarios tendrán que ser abonados por la parte que lo haya propuesto en los casos en los que haya sido designado de parte, y si son ambas partes quienes lo solicitan, el abono se hará a partes iguales.

En cuanto a la cuantía de los honorarios, los peritos son quienes lo decidirán y propondrán su importe, no existiendo ninguna limitación para ello. Asimismo, los honorarios pueden variar notablemente atendiendo a factores como la complejidad del caso, la profesionalidad del perito o la urgencia del dictamen.

En lo que concierne a la liquidación de los honorarios, cuando concluya la actuación pericial (con la explicación de su dictamen en juicio), los peritos pueden reclamarlo a quien propuso la acción pericial, aun a pesar de que no haya acabado el proceso y con total independencia sobre la resolución judicial final respecto de las costas (art. 241.2 LEC).

La reclamación judicial de la remuneración se podrá hacer a través del juicio monitorio<sup>48</sup> o del juicio ordinario. En muchos casos se ha hecho a través del proceso monitorio alegando que se trata de una deuda dineraria, que ha vencido y que además es exigible.

Por otro lado, gran parte de la jurisprudencia considera oportuno para la agilidad del cobro de honorarios el procedimiento de jura de cuentas<sup>49</sup>, como lo tienen abogados y procuradores.

En aquellos casos en los que el perito ha sido designado en supuestos de justicia gratuita, los honorarios serán abonados por la Administración de Justicia (art. 30 LAJG). Sin embargo, cuando la parte que está sujeta al supuesto de justicia gratuita se le condena por las costas, tendrá la obligación de abonar los honorarios si en el plazo de los tres años siguientes viene a mejor fortuna (art. 36.2 LAJG).

En ocasiones, cabe la impugnación de los honorarios cuando se entiendan que son excesivos o indebidos. En estos casos habrá que estar a lo dispuesto sobre tasación y costas (art. 245.2 LEC).<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Existe jurisprudencia que así lo defiende, como el Auto Audiencia Provincial (AAP) Barcelona, sec.14ª, de 17 de marzo de 2003, en donde se considera suficiente la aportación de la copia del acta de aceptación del cargo de perito u la correspondiente minuta por la emisión del dictamen. En esta misma línea, la SAP de A Coruña, sec.4º, de 5 de octubre de 2005, admite como principio de prueba la copia del acta de aceptación de cargo y la solicitud de la provisión de fondos.

<sup>49</sup> Diversas resoluciones a este respecto, como el AAP de Burgos, sec. 3ª, de 6 de mayo de 2003, F.J. 3º (JUR 2003/177147); SAP de Asturias, sec.5ª, de 22 de diciembre de 2004, F.J. 4º (JUR 2004/14102); y AAP de León, sec.3ª, de 3 de octubre de 2006, f.j.1º (AC 2006/1707).

<sup>50</sup> MAGRO SERVET, V: *La prueba pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Ordenación de la Edificación*, Madrid, 2007, p.53.

### **5.3 DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA INVESTIGACIÓN.**

A la hora de emitir el dictamen, el perito tendrá que examinar, dependiendo del caso, un objeto mueble (v.gr. libros de la contabilidad de una empresa), un bien inmueble (v.gr. comprobaciones sobre desperfectos en una vivienda) o incluso examinar a un individuo (v.gr. para ver el grado de discapacidad de una persona)<sup>51</sup>. En consecuencia, será necesario poner a disposición del perito la cosa mueble, permitirle el acceso al bien inmueble, o en su caso, permitir realizar el examen al perito. Todo ello se fundamenta en el deber general de colaboración con la Administración de Justicia recogido en el art. 118 CE o en el deber de buena fe procesal (art. 247 LEC).<sup>52</sup>

Según el art. 345.1 LEC, las partes van a poder asistir a las operaciones periciales, pero con dos restricciones: la de NO dificultar la labor del perito y la de NO influir en su imparcialidad.

Puede ocurrir que la parte se niegue a la entrega o niegue el acceso del perito a la cosa mueble o inmueble; en estos casos, el perito habrá de acudir al juez para que éste le facilite una autorización judicial en la que conste el permiso de acceso a la cosa mueble o inmueble; todo ello independientemente de que se sancione a la parte que haya impedido la entrada mediante una multa por infracción de la buena fe procesal.

En cambio, cuando es la persona que habrá de someterse a examen pericial la que se negase, se considerará dicha negación como una señal que habrá de adjuntarse con el resto de pruebas y que se valorarán cuando se dicte sentencia<sup>53</sup>.

### **5.4 DERECHO A LA LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN.**

Cuando el perito haya aceptado el cargo y el tema a abordar en la pericia, éste procederá a decidir libremente cuáles serán las líneas de investigación, el estudio o ensayos que llevará a cabo. Éstas han de ser adecuadas para el correcto desempeño de su cargo cumpliendo con

---

<sup>51</sup> PICÓ I JUNOY, J., *La prueba pericial a...*, *op.cit.*, p.302.

<sup>52</sup> PICÓ I JUNOY, J., *El principio de buena fe procesal*, Barcelona, 2003, p.186-187

<sup>53</sup> En este sentido lo manifiesta la SAP de Barcelona, sec.16ª, de 24 de mayo 2004, en la cual se establece que la negativa de una de las partes a someterse a un reconocimiento médico, además de ir en contra de la buena fe procesal (art. 247.1 LEC), se puede valorar como una señal para desestimar las pretensiones de la parte que lleve dicha negativa.

lo establecido en la lex artis. Bajo ninguna circunstancia estará permitido recibir coacciones o exigencias ni por las partes ni por el propio juez durante dicho proceso.

### **5.5 DERECHO AL BUEN NOMBRE O PRESTIGIO.**

Los peritos tienen derecho a que no se menoscabe ni su nombre ni su prestigio profesional. Aunque los peritos designados por las partes pueden ser objeto de tacha “por cualquier circunstancia que les haga desmerecer en su consideración profesional” (art. 344 LEC), quien lo alegue tendrá que probarlo, y en su caso, el perito podrá manifestar al final del proceso que la tacha carece de fundamento; lo que el juez valorará e impondrá, si lo estima oportuno, una multa a la parte por deslealtad procesal.

### **5.6 DERECHO A LA ACEPTACIÓN DEL CARGO Y NOMBRAMIENTO COMO PERITO.**

Este derecho sólo tiene sentido para los casos en los que el perito ha sido nombrado de una lista por el órgano judicial a instancia de parte.

El LAJ el mismo día o al día siguiente de la designación, se lo tendrá que comunicar al perito, quien deberá responder en plazo de dos días sobre su aceptación o rechazo (cuando concurriere alguna causa de abstención). Si la acepta, se procederá a su nombramiento y el perito habrá de prestar juramento o promesa (art. 335 LEC).

El Juzgado ha de proporcionar la información necesaria al perito acerca del objeto de la pericia antes de la aceptación del nombramiento del mismo. Además, aspectos como la formación o experiencia en la materia requerida deberán ser valoradas para garantizar el buen cauce del proceso.

## 6. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

La valoración del dictamen pericial es libre, lo que significa que está sujeto a las reglas de la sana crítica, tal y como establece el art. 348 LEC: “El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.”

### 6.1 REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Autores como GUASP<sup>54</sup> definen las reglas de la sana crítica como los criterios normativos (reglas), que van a servir a cualquier persona para que, de una manera objetiva y cautelosa (sana), emita juicios de valor sobre una determinada realidad.

COUTERE<sup>55</sup> establece que las reglas de la sana crítica señalan la valoración que ha de llevar a cabo el juez, la cual consistirá en apreciar la prueba con la inteligencia del juez o tribunal, a través de razonamientos basados en la experiencia y ciencia que aporten los peritos.

Otros autores como RAMOS MÉNDEZ<sup>56</sup>, establecen que dichas reglas no son estáticas ni inamovibles, al contrario, están sujetas al dinamismo de las nuevas circunstancias.

También existe jurisprudencia que explica qué se ha de entender por sana crítica. La STS 468/2019 de 17 de septiembre señala lo siguiente a este respecto:

“La valoración probatoria se concibe como la actividad intelectual que ha de realizar el juez a los efectos de determinar, con respecto a las afirmaciones fácticas realizadas por las partes, si éstas se han visto corroboradas por las pruebas propuestas y practicadas en el proceso, sometiendo a las mismas a un examen fundado en máximas de experiencia obtenidas por el propio juez o establecidas en la ley, así como a través de los más elementales postulados de la lógica y la razón –sana crítica-, proceso que, además, ha de exteriorizar en la motivación de la sentencia, que zanja el conflicto judicializado sometidos a su consideración. Desde esta perspectiva, la sana crítica se concibe como un sistema integrado por las reglas de la lógica y de la experiencia”.

---

<sup>54</sup> GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, *op.cit.*, p.647.

<sup>55</sup> COUTERE, E.J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1958, pp.270 y ss.

<sup>56</sup> RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2009, p.650.



Ahora bien, en ocasiones hay casos en los que se infringen las reglas de la sana crítica. Existe un gran repertorio jurisprudencial<sup>57</sup> en este sentido estableciendo que se incumplirán las reglas de la sana crítica:

- Cuando no se tengan en cuenta datos que aparezcan en el dictamen, pues se omiten datos o se alteran, lo que lleva a valoraciones incoherentes y conclusiones distintas.
- Cuando el tribunal se aleje del contexto y sentido del contenido del dictamen.
- Cuando se lleve a cabo una valoración del informe pericial que resulte ilógica.
- Cuando el dictamen sea analizado con arbitrariedad.
- Cuando todas las argumentaciones que haga el juzgador sobre la valoración resulten absurdas.

A este respecto la STS, Sala Primera, del 20 de febrero de 1992 precisa que: “...solamente cuando el Juzgador tergiverse ostensiblemente las conclusiones periciales o falsee en forma arbitraria sus dictados o extraiga deducciones absurdas o ilógicas podrá prosperar la impugnación por esta vía, lo que efectivamente no ocurre aquí...”.

Autores como GARCÍANDÍA<sup>58</sup> exponen una contradicción en aquellos casos en los que el perito es designado por el órganos jurisdiccional; ya que no entienden cómo un juez es capaz de valorar unos resultados de un dictamen que ha emitido un perito a petición del juez, con el fin de obtener una convicción sobre saberes en ámbitos no jurídicos. En la misma línea se muestra SERRA<sup>59</sup> cuando manifiesta que “el verdadero problema de la prueba pericial no radica tanto en la libertad o vinculación del juez al dictamen pericial, como en la capacidad crítica del juez para valorar adecuadamente dicho dictamen”.

A ello la mayoría de la jurisprudencia responde que la valoración de la prueba pericial estriba en la aplicación de máximas de experiencia suministradas por los peritos, para lo que no se requiere en su valoración necesarios conocimientos especializados en la materia, sino únicamente capacidad de entender y apreciar bien lo expuesto en el dictamen. Entre esta diversa jurisprudencia nos encontramos con la SAP de las Islas Baleares 2116/2010, que establece que:

---

<sup>57</sup> SAP de 5/3/2010 (TOL 1850599). VICENTE ROJO, J., *Los peritos y la prueba pericial en el procedimiento civil*, Valencia, 2014, p.194.

<sup>58</sup> DEVIS ECHANDIA, H., “Función y naturaleza jurídica de la peritación y el perito”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1969, p.253.

<sup>59</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M., *La prueba pericial, Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, Barcelona, 2000, p.474 y ss.

“El Juez deberá valorar los dictámenes tomando en cuenta sus propias máximas de experiencia, como son la lógica interna del informe del experto, su ajuste a la realidad del pleito, la titulación del perito con relación a lo que constituye el objeto de la pericial, la relación entre el resultado de la pericial y los demás medios probatorios obrantes en autos, el detalle y exhaustividad del informe, la metodología o las operaciones practicadas para la obtención de conclusiones, como son la inspección, la extracción de muestras o la realización de análisis”.

La STS 468/2019, de 17 septiembre, hace referencia a los criterios lógicos como: “La proximidad valorativa entre los diferentes informes existentes en autos y el de mayoría coincidente, así como el método empleado por el perito”.

Así queda fundamentada la capacidad de cualquier tribunal para la valoración de la prueba pericial, pues ésta no dependerá de una cualificación específica técnica o científica del juez, sino que dependerá del correcto empleo de máximas de experiencia comunes, que son capaces de someter el dictamen a un juicio imparcial de credibilidad.

Debe quedar claro que el dictamen pericial no confirma de manera indiscutible un hecho, sino que lo que acredita es la convicción real del perito con respecto a los hechos aportados. Además, los jueces y tribunales no van a estar vinculados ni obligados a sujetarse al mismo, así lo establece la STS 3271/2010 del 19 de mayo:

“El *Juez no se encuentra vinculado* por el dictamen de los peritos, que debe valorar conforme a la sana crítica, de acuerdo con lo establecido en el art. 348 LEC, pero lo que sí debe hacer es utilizarlos para decidir y por lo menos, establecer unas bases claras y precisas para que, en ejecución de la sentencia, se pueda proceder a la liquidación. No habiéndolo hecho así, contraviene lo dispuesto en el art. 219 LEC cuya infracción se ha denunciado en este procedimiento, por lo que se estiman los motivos estudiados”.

## 6.2 PROCESO DE VALORACIÓN.

A la hora de valorar un dictamen pericial, la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>60</sup> menciona una serie de criterios que sirven de ponderación, como son entre otros:

- La coherencia del dictamen a través de los razonamientos mostrados en el mismo.
- La profesionalidad de los peritos (su competencia y experiencia).
- Las circunstancias que puedan darse en los peritos y que puedan afectar a su objetividad o imparcialidad (es de los criterios más importantes).
- Los instrumentos y herramientas que han sido empleadas para la elaboración del examen pericial.
- Las conclusiones y motivaciones que se aportan.
- Las aportaciones realizadas por el perito en el acto del juicio o vista.

Por otro lado, el perito cuando realiza el dictamen, habrá de emplear un método aceptado por la comunidad profesional en la que se encuadre el saber cualificado, empleando las técnicas y teorías relevantes para el caso. También se valorará muy positivamente que el dictamen contenga el posible grado de error así como una gradación de la variabilidad de los datos que se han obtenido<sup>61</sup>. Además, dicho método tendrá que ser el apropiado para conseguir unas conclusiones seguras y ciertas sobre los hechos objeto de estudio, con el único fin de orientar al juez a tomar la decisión más óptima posible.<sup>62</sup>

Dentro de la valoración de una prueba, se van a distinguir tres fases<sup>63</sup>:

- Fase interpretativa de los resultados probatorios.
- Fase de valoración de los medios de prueba.
- Fase de motivación.

La fase de interpretación es aquella en la que el juez conoce los resultados del medio de prueba, descubriendo también cuales son las declaraciones de las partes o testigos. En la interpretación de la prueba pericial se necesitará la retención de los máxima de experiencia aportada por el perito, se necesitará conocer también cuál ha sido la selección de la

---

<sup>60</sup> SSTS 320/2016, de 17 de mayo; SSTS 615/2016, de 10 de octubre; SSTS 471/2018, de 19 de julio; STS 468/2019, de 17 de septiembre.

<sup>61</sup> NIEVA FENOLL, J., *La valoración de la prueba*, Madrid, 2010, pp244-249.

<sup>62</sup> PICÓ I JUNOY, J., *La prueba pericial a examen...*, *op.cit.*, p.74.

<sup>63</sup> SALAS CARCELLER, A., *La prueba pericial civil en la doctrina del...*, *op.cit.*, p.212.

información que se deriva de la máxima de experiencia, y por último la identificación de la máxima que puede resultar importante para el caso.<sup>64</sup>

Esta fase no queda libre de errores, los cuales pueden proceder desde la elaboración del examen del perito, por aplicar una metodología inapropiada, por ejemplo, hasta la emisión del dictamen por introducir conclusiones jurídicas y no basadas en la experiencia.

La siguiente fase es la de valorar<sup>65</sup>. Como ya sabemos, la prueba pericial habrá de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica. En estos casos, el juez tendrá que llevar a cabo un esfuerzo de convencimiento interno y de motivación externa. Se procederá a valorar si hay contradicciones, si hay coherencia, si justifica sus conclusiones, si es conveniente con las peticiones que le fueron formuladas..., etc.

Al final de esta fase, el juez procederá a incluir la prueba pericial con los demás medios de prueba que sean pertinentes para el caso, lo que se denomina “operación de apreciación conjunta de la prueba”. En este momento, el dictamen pericial puede reafirmarse con otros medios de prueba, lo que se conoce como conurrencia de medios de prueba, o bien puede contradecirse con otros medios de prueba, conocido como colisión de medios de prueba, debiendo en este caso ser aplicado los criterios de preferencia probatoria<sup>66</sup>. El hecho de que exista una necesidad de valorar las pruebas en su conjunto, ha sido afirmado por diversa jurisprudencia, como la STS 294/2012 del 18 de mayo “la prueba requiere una valoración conjunta de todos los medios de prueba empleados”. En esta misma línea se muestran la SSTS 665/2019 de 11 de diciembre o 84/2020 del 6 de febrero.

La tercera fase es la motivación<sup>67</sup> del juicio de hecho, consiste en dar una justificación motivada acerca de la decisión que ha tomado el juez cumpliendo con una doble función: por un lado, autorizar que se puedan conocer las razones de la decisión judicial, así como su impugnación por un órgano superior, y por otro, comprobar que se han cumplido principios como el de legalidad o legitimación en la decisión del juez.

En los casos en los que exista una contradicción de dictámenes, el juez deberá decantarse por aquel dictamen que posea mayor consistencia a la hora de fijar los hechos que necesiten de mayores conocimientos especializados (art. 335 LEC). Por ello, prevalecerá aquel

---

<sup>64</sup> SALAS CARCELLER, A., *La prueba pericial civil en la doctrina del...*, *op.cit.*, p.213.

<sup>65</sup> SALAS CARCELLER, A., *La prueba pericial civil en la doctrina del...*, *op.cit.*, p.214

<sup>66</sup> SALAS CARCELLER, A., *La prueba pericial civil en la doctrina del...*, *op.cit.*, p.214 y ss.

<sup>67</sup> SALAS CARCELLER, A., *La prueba pericial civil en la doctrina del Tribunal Supremo...*, *op.cit.*, p.214 y ss.

dictamen que se apoye en pruebas analíticas o en otras que sirvan para corroborar sus conclusiones sobre aquellos otros dictámenes que solo se basen en experiencias.<sup>68</sup>

Por ejemplo, nos decantaremos por el dictamen médico del profesional que a la hora de valorar a un individuo haya llevado a cabo pruebas tales como radiografías, resonancias, electromiografías...etc., frente a aquel que simplemente se ha basado en su experiencia clínica, ya que las conclusiones del primero están respaldadas por pruebas objetivas.<sup>69</sup>

Existe diversa jurisprudencia respecto a estos supuestos en los que el juez o el tribunal dan mayor valor a un dictamen pericial que a otro, como son:

SAP La Rioja, 790/2009 del 26 de diciembre:

“La demandada no ha probado suficientemente, y a ella le correspondía la carga de la prueba, el alegado defectuoso o incumplimiento de la obligación que tenía el demandante en cuanto a la actividad de mantenimiento y reparación de la maquinaria existente en la empresa demandada. Para tratar de acreditar su posición la demandada ha aportado un informe pericial que ha sido suficiente y razonadamente valorado por la juez “a quo”; frente a ese informe la demandante aportó otro informe pericial que contrarresta las afirmaciones efectuadas por el perito de la demandada. Ambos informes y las aclaraciones que sobre ellos dan cada uno de los peritos en el acto del juicio se han valorado convenientemente por la juez de conformidad con las reglas de la sana crítica y de acuerdo con las previsiones legales y jurisprudenciales de que es a ella a quien le incumbe la carga de la prueba y que por ello puede dar mayor valor a lo dicho sobre un perito sobre otro, tal y como se ha indicado en el anterior fundamento de Derecho de la presente resolución”.

SAP Álava 613/2009 del 30 de diciembre.

“Los juzgadores no están obligados a someterse a la prueba pericial y de concurrir varias pueden optar por la que se les presente como más objetiva y ajustada a la realidad del pleito e incluso atender en parte a las diversas pericias concurrentes en aquello que estimen de interés y en relación a las demás pruebas”.

SSTS 838/2011, de 28 de noviembre y 274/2012 de 7 de mayo:

“La emisión de varios dictámenes o el contraste de algunos de ellos con las demás pruebas, posibilita que la autoridad de un juicio pericial se vea puesta en duda por la del juicio opuesto

---

<sup>68</sup> PICÓ I JUNOY, J., *La prueba pericial a examen...*, *op.cit.*, p.74. .

<sup>69</sup> PICÓ I JUNOY, J., *La prueba pericial a examen...*, *op.cit.*, p.74-75.

o por otras pruebas, y que, con toda lógica, los jueces y tribunales, siendo la prueba pericial de apreciación libre y no tasada, acepten el criterio más próximo a su convicción, motivándolo convenientemente”.

Por último, señalar qué ocurre en esos casos en los que el perito en su dictamen se excede de los requerimientos que le fueron encomendados. En función de los casos y de lo que estime el juzgador, los datos e información que se extralimiten del informe podrán o no ser tenidas en cuenta. La STS 8125/2007 del 3 de diciembre indica a este respecto:

“El informe pericial se limita a señalar los vicios de la obra, pero excediendo de la función encomendada al perito, manifiesta a quienes son imputables los vicios. Este último extremo no obliga al juzgador en virtud del art. 632 LEC, pero no hay ninguna norma que prohíba que haga suyo el juicio del perito. Por ello, el que la sentencia haya acogido los criterios de imputación de los vicios que obran en el susodicho informe pericial, no es causa para casarla”.

Por otro lado, la STS 785/2010, de 25 de noviembre no otorga valor de prueba a la parte del dictamen pericial que excedía de los requerimientos que le fueron solicitados.

## 7. CONCLUSIONES.

En el presente trabajo se ha analizado la prueba pericial civil como medio de prueba regulado en la LEC, analizando las principales características del perito y su intervención en el juicio. Sobre la base de todo ello señalamos las siguientes conclusiones:

- I. La prueba pericial tiene especial importancia en nuestro ordenamiento. Se dice que la prueba documental es la prueba reina en nuestro sistema judicial, pero con el paso del tiempo, consideramos que la prueba pericial ha ganado tanta importancia como la documental. Esto es debido a que, en la actualidad, se dan situaciones en las que el juez necesita de conocimientos no jurídicos, de los que carece, para esclarecer un asunto, por ello es necesario recurrir a la figura del perito y su dictamen pericial. De ahí que, a día de hoy, la mayoría doctrinal considere que la prueba pericial, gracias a su objetividad y veracidad, transmite tanta confianza como la documental, siendo ambos los medios de prueba principales en nuestro sistema jurídico.
- II. La anterior LEC de 1881 era confusa a la hora de establecer la naturaleza jurídica de la prueba pericial, lo que desembocó en un conflicto doctrinal. Una minoría doctrinal pensaba que el perito era un auxiliar del juez ya que no aporta hechos nuevos y se limita únicamente a complementar la capacidad que debía tener el juez. Por otro lado, la doctrina mayoritaria consideró que el perito era un auténtico medio de prueba, ya que aportaba conocimientos específicos de los que carecía el juez con el fin de poder determinar los hechos objeto de controversia. Con la llegada de la actual LEC 2000 se clarificó esta cuestión, expresándose claramente en su Exposición de Motivos que la prueba pericial es considerada un auténtico medio de prueba.
- III. Una de las cosas que, bajo mi punto de vista, tendría que tener en cuenta el legislador en posteriores reformas, y en esto coincide la doctrina que ha analizado este tema, es que la regulación de este medio de prueba sea más simple, ordenada y homogeneizada. En la actualidad, su configuración en la LEC, aparte de ser confusa y compleja, está en cierta medida desorganizada y dispersa, lo que indudablemente constituye un aspecto a mejorar.
- IV. Una de las incorporaciones llevadas a cabo en la actual LEC, es la consideración de la figura del testigo-perito. A mi parecer, esta incorporación no es muy acertada, ya que la objetividad e imparcialidad del mismo se pueden ver reducidas, lo que

evidentemente complica la ardua tarea del juez a la hora de valorar dichos dictámenes. Por ello considero que es una figura que trae consigo más problemas que ventajas.

- V. A diferencia de lo que ocurría con la LEC de 1881, la cual solo permitía la designación judicial de los peritos, la entrada en vigor de la actual LEC, incorporó una novedad muy acertada a mi parecer: la designación de peritos por las partes. Parece lógico y razonable que se permita a las partes la elección del perito que considere más conveniente y adecuado para cada caso concreto. Además, esta incorporación favorece la contradicción entre peritos, lo que permitirá evidenciar errores graves del dictamen de la parte contraria, pudiendo el juez dilucidar la cuestión más fácilmente. No obstante, considero que esto podría traer consigo una situación de desigualdad para las partes. Es claro que aquellos que tengan mayores facilidades económicas, tendrán menores problemas a la hora de contratar a un perito de su conveniencia para elaborar el dictamen, que aquellos que tienen menor renta para ello, lo que sin duda generaría una desigualdad social en comparación con aquellos otros.
- VI. La LEC es bastante tolerante a la hora de establecer las condiciones necesarias para la elección de un perito por las partes, ya que no exige ningún requisito de capacidad, nacionalidad o cualificación, más allá de que el perito posea los conocimientos necesarios para cada caso concreto. Si bien esto beneficia a las partes a la hora de tener un amplio abanico de posibilidades en la elección del perito, pienso que también puede resultar perjudicial en la medida en que la imparcialidad del mismo se pueda ver perjudicada, y, además, a falta del requisito de cualificación expresa, se puede poner en duda si el perito escogido posee los conocimientos suficientes para llevar a cabo la pericia o de si es pertinente para el mismo. Por este mismo motivo, y aplicable tanto para los peritos designados judicialmente como por las partes, considero que sería conveniente y beneficioso para el sistema, exigir al perito un mínimo de experiencia en las actividades que desempeñe, garantizándose así una cualificación suficiente para el desempeño del dictamen. Asimismo, ocurre, por ejemplo, con los abogados de oficio, los cuales deben tener una experiencia mínima de 3 años para poder ejercer como tal. Propondría el mismo requisito para el caso de los peritos, una experiencia mínima en su área especializada hasta que puedan desempeñar su actividad.



- VII. Una muestra clara de la compleja regulación en la LEC sobre este medio de prueba, se refleja en la pluralidad de momentos procesales en los que se puede aportar el dictamen pericial, las más frecuentes es con la contestación a la demanda, pero en el caso de que no fuese posible, se admiten muchos otros momentos más. A mi parecer, esto no solo pone de manifiesto la complejidad de este medio de prueba, sino que también hace que se produzcan demoras excesivas en el proceso, por ello considero conveniente llevar a cabo una simplificación u homogeneización a este respecto.
- VIII. En aquellos casos de designación judicial del perito en las que hayan sido las partes quienes lo soliciten y no estuviesen de acuerdo en la designación de un perito concreto, se procederá a lo establecido en el art. 341 LEC, recurriendo al procedimiento “mediante listas”. Bajo mi punto de vista, este mecanismo es algo deficiente y poco efectivo ya que, podría darse el caso de que los Colegios Profesionales elaboren listas de peritos que pueden no ser lo suficientemente rigurosos con los requisitos exigidos a sus colegiados. Además, el hecho de escoger a un perito por orden alfabético, no parece ser la mejor solución a la hora de abordar una cuestión que requiera de la ayuda de un dictamen pericial. En muchas ocasiones dicho perito no será el apropiado y no poseerá los requisitos, formación, ni cualidades suficientes para llevarla a cabo. Por ello, a mi parecer, creo conveniente establecer algún tipo de pruebas anuales, o con relativa frecuencia, con el fin de conocer la idoneidad de los peritos en materias concretas, y, de esta manera, elaborar listas anuales más efectivas.
- IX. En relación con el sistema de listas, algo que suele generar cierta controversia y que el legislador debería solucionar, son aquellos supuestos en los que en las listas no haya más que un perito especializado en un mismo tribunal, pues esto conduce a que siempre se elija al mismo perito de manera unilateral y continuada. Ello puede conllevar a una vinculación estrecha entre el juez y el perito. Además, otro de los problemas aparentes a este respecto, es que el perito único puede establecer unas conclusiones contrarias a los intereses de la parte que los propusieron, saliendo éstas perjudicadas, ya que resulta muy difícil negar lo establecido por el perito y no cabiendo la posibilidad de que dicho perito pueda volver a valorar sobre el mismo asunto.

- X. La obligación fundamental que debe cumplir un perito es que el mismo sea imparcial y objetivo, con el fin de eludir que se pueda efectuar un dictamen que favorezca a una de las partes. Para ello se exige que el perito preste juramento o promesa a decir verdad, y, en caso de incumplimiento, la LEC únicamente menciona sanciones penales sin ahondar en otras posibles consecuencias. A este respecto opino que el perito también puede incurrir en responsabilidades civiles, por lo que sería oportuno especificar qué ocurriría en aquellos casos de incumplimiento de sus tareas, no solo con sanciones penales, sino también civiles.
- XI. Son muchos los deberes que deberán cumplir los peritos en el desempeño de su cargo, el principal: la elaboración y presentación del dictamen, seguido de la ratificación del mismo y secreto profesional. Además, se contempla la posibilidad de que los peritos comparezcan en el juicio, ya que en muchos casos es pertinente para aclarar ciertos temas, y sobre todo cuando hay dictámenes contradictorios. En cambio, al igual que está contemplada en la LEC el careo entre las partes y los testigos, opino que sería de gran utilidad introducir y regular el careo entre peritos en el juicio oral, ya que podría serle de gran utilidad al juez para esclarecer cualquier contradicción y formular su resolución.
- XII. Como hemos analizado en este trabajo, el perito posee varios derechos, entre los que se encuentran: la remuneración del trabajo, al acceso de los medios pertinentes para la investigación, la libertad de investigación sin coacciones, así como derecho a la provisión de fondos. Este último derecho puede ser un tanto polémico en la medida en la que permite al perito no emitir el dictamen si la parte no abona la provisión de fondos requerida, sin posibilidad de que se designe a un perito posterior; lo que, sin lugar a dudas, es perjudicial no solo para la parte, la cual no va a poder hacer valer ningún dictamen pericial para su defensa, sino también para el juez, ya que se le prohíbe o dificulta poder resolver un asunto en el que ha visto necesario la intervención de un perito que emita un dictamen pericial oportuno.
- XIII. En lo que respecta a la valoración del dictamen pericial, la LEC es bastante escueta e indeterminada. Se trata de un tema ambiguo y complejo para el juez, ya que, en la mayoría de los casos, éste deberá valorar entre dos dictámenes contrarios y contradictorios cuál de ellos aporta más credibilidad, sin poder nombrar de oficio a un tercer perito que le pueda esclarecer la cuestión.

Ante la imprecisión y falta de especificación de lo establecido en la LEC sobre las reglas de la sana crítica, y con el fin de ayudar al juez en esta ardua tarea, comparto lo establecido por la diversa jurisprudencia acerca de las bases que deberá atender el juzgador en la valoración del dictamen. En este sentido, podemos determinar que el juzgador deberá atender a aspectos como la cualificación del perito y el contenido del dictamen, analizando los razonamientos que se han llevado a cabo en el mismo, valorando si las operaciones practicadas son las más adecuadas para llegar a las conclusiones emitidas en el dictamen, y lo más importante, ver si existen contradicciones en lo manifestado en el dictamen con lo que posteriormente pueda manifestar en el juicio o vista. Con todo ello considero que el legislador debería haber sido más claro y preciso a la hora de determinar las bases que debiese seguir el juzgador en la valoración del dictamen, lo que no significa que le ordene cómo ha de llevar a cabo dicha tarea.

- XIV. Una vez valorados los dictámenes, el juez no tienen la obligación de quedarse vinculado a alguno de ellos. Así lo especificaba claramente la anterior LEC 1881, y, aunque actualmente no se recoja de manera expresa en la LEC vigente, existe diversa jurisprudencia actual que garantiza la no obligación de vinculación del juez a un dictamen.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- ABEL LLUCH, X. y PICÓ I JUNOY, J.: *La Prueba Pericial en el proceso civil español*, Bosch Procesal, Barcelona, 2009.
- ABEL LLUCH, X. y PICÓ I JUNOY, J., *Problemas actuales de la prueba civil*, J.M. Bosch Editor, Barcelona 2004.
- ARSUAGA CORTÁZAR, J., *La prueba pericial en la ley de enjuiciamiento civil (Ley 1/2000). Del dictamen de peritos. Sección V, Ley 1/2000*, Santander, 2010.
- BANALOCHE PALAO, J., “La pericia: claves para un planteamiento eficaz”, *Revista Iuris: actualidad y práctica del derecho*, núm. 71, 2003.
- CARNELUTTI, F., *La prueba pericial civil*, Ed. Uteha, Buenos Aires, 1995.
- CARNELUTTI, F., *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Temis, Buenos Aires, 1994.
- COUTURE, E.J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1958, pp.270 y ss.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., y AA.VV en: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi, Madrid, 2001.
- DEVIS ECHANDÍA, H., “Facultades y derechos del juez en el proceso civil”, *Revista Iberoamericana de derecho procesal*, Universidad Buenos Aires, 1968.
- DEVIS ECHANDIA, H, “Función y naturaleza jurídica de la peritación y el perito”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1969.
- DÍAZ FUENTES, A., *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2012.
- EHRHARDT y VILLINGER., *Forensische und Administrative Psychiatrie der Gegenwart III*. Ed. Peters Edition, Berlín, 1991.
- FALCÓN, E., *Tratado de la prueba*, Astrea, Buenos Aires, 2003.
- FLORES PRADA, I.: *La prueba pericial de parte en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- FONT SERRA, E. *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*, La ley, Madrid, 2000.

- FONT SERRA, E. *La prueba de peritos en el proceso civil español*, Hispano Europa, Barcelona, 1975.
- GARCIANDÍA GONZALEZ, P., *La peritación como medio de prueba en el proceso civil español*, Aranzadi, 1998.
- GONZÁLEZ-MONTES SANCHEZ, J.L.: “La prueba pericial en la ley de enjuiciamiento civil. Balance crítico”, *Revista de Estudios Jurídicos* nº 13/2013, 2013.
- GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aguilar, Madrid, 1947.
- GUASP DELGADO, J., *Derecho procesal Civil*, T.I Instituto de Estudios políticos, Madrid 1968.
- ILLESCAS RUS, A. *La prueba pericial en la Ley 1/2000*, Aranzadi, Madrid, 2001.
- LOPEZ CHOCARRO, I., *La prueba pericial en la LEC 1/2000. Sombras y contradicciones que justifican una futura reforma*, Aranzadi, Madrid, 2006.
- MAGRO SERVET, V: *La prueba pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Ordenación de la Edificación*. La Ley, Madrid, 2007.
- NIEVA FENOLL, J., *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2010.
- PICÓ I JUNOY, J., *El principio de buena fe procesal*, Bosch, Barcelona, 2003.
- PICÓ I JUNOY, J., “La debida independencia del perito judicial”, *Revista Justicia: revista de derecho procesal*, núm. 1, 2018.
- PICÓ I JUNOY, J., *La prueba pericial a examen*, Bosch Procesal, Barcelona, 2020.
- PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, L., *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, Pamplona, 1982.
- RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento Civil*, Atelier, Barcelona, 2009, p.650.
- RIFÁ SOLER, J.M., *Comentarios de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Atelier, Barcelona, 2000.
- SALAS CARCELLER, A., *La prueba pericial civil en la doctrina del Tribunal Supremo*, Jurídica Sepín, Valencia, 2014.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M., *La prueba pericial*, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Barcelona, 2000.

VICENTE ROJO, J., *Los peritos y la prueba pericial en el procedimiento civil*, Tirant Lo Blanch Valencia, 2014.

ZARZALEJO NIETO, J.M., *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*, La ley, Madrid, 2019.

## WEBGRAFÍA

*El informe y dictamen pericial*. Auren. Francisco Javier Barrionuevo Castillo. 14 febrero 2017. <<https://auren.com/es/blog/el-informe-y-dictamen-pericial/>> [Consulta: 23 de febrero 2022]

ISTAS-CCOO; *La prueba pericial y el perito. Características diferenciales entre la prueba pericial y la testifical*, pp.59-60. Sitio Web: <[http://formacion.istas.net/ficheros/curso777/Peritaje\\_UDAD2.pdf](http://formacion.istas.net/ficheros/curso777/Peritaje_UDAD2.pdf)>. [Consulta: febrero de 2022]

*La aportación de informes periciales jurídicos al proceso en materias de especial complejidad*. Pintado Advocats, SLP. 15 septiembre 2021 <<https://pintadoadvocats.com/la-aportacion-de-informes-periciales-juridicos-al-proceso-en-materias-de-especial-complejidad/>> [Consulta: 9 de abril de 2022].

La guía de derecho. *La prueba pericial*. Hilda, enero 2009, España <<https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/prueba-pericial>> [Consulta 27 febrero 2022]

*La prueba pericial psicopatológica y su valoración judicial*, elderecho.com, José María Torras Coll. 31.10.2017. <<https://elderecho.com/prueba-pericial-psicopatologica-y-su-valoracion-judicial#:~:text=Prueba%20pericial%20la%20constituye%20el,especiales%20sobre%20la%20materia%20debatida.&text=Constituye%20una%20actividad%20procesal%20encaminada,hechos%20discutidos%20en%20el%20proceso>>. [Consulta: 20 febrero 2022]

MARTORELLI, Juan Pablo, “La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”. *Revista Derechos en Acción*, núm. 4/2017, <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/3913> [Consulta: 12 de abril de 2022].

## **9. JURISPRUDENCIA.**

### **Tribunal Constitucional:**

ATC 26/2007 de 5 de febrero.

### **Tribunal Superior de Justicia:**

STSJ Andalucía Sala Contencioso 1194/2013 de 24 de octubre.

### **Tribunal Supremo Sala 1ª:**

STS 10941/1990 de 23 de noviembre.

STS 10285/1991 de 30 de noviembre.

STS 12643/1992 de 20 de febrero.

STS 756/2003 de 15 de julio.

STS 13/2006 de 20 de enero.

STS 8125/2007 de 3 de diciembre.

STS 3271/2010 de 5 de mayo.

STS 785/2010 de 25 de noviembre.

STS 838/2010 de 28 de noviembre.

STS 6500/2010 de 30 de noviembre.

STS 266/2012 de 14 de abril.

STS 274/2012 de 7 de mayo.

STS 294/2012 de 18 de mayo.

STS 702/2013 del 15 de diciembre.

STS 277/2015 de 3 de julio.

STS 320/2016 de 17 de mayo.

STS 615/2016 de 10 de octubre.

STS 471/2018 de 19 de julio.

STS 294/2019 de 3 de junio.

STS 1801/2019 de 3 de junio.

STS 468/2019 de 17 de septiembre.

STS 665/2019 de 11 de diciembre.

STS 84/2020 de 6 de febrero.

STS 48/2022 de 19 de enero.

**Audiencia Provincial:**

SAP Madrid 168/2003 de 16 de enero.

SAP Córdoba 153/2003 de 23 de junio.

SAP Cádiz 83/2003 de 7 de julio.

SAP Islas Baleares 397/2004 de 28 de septiembre.

SAP Cuenca 51/2004 de 10 de noviembre.

SAP Coruña 392/2006 de 27 de septiembre.

SAP Madrid 2452/2006 de 27 de febrero.

SAP La Rioja 790/2009 de 26 de noviembre.

SAP Álava 613/2009 de 30 de diciembre.

SAP Islas Baleares 216/2010 de 22 de octubre.

SAP Segovia 17/2013 de 12 de febrero.

SAP Barcelona 8246/2014 de 31 de enero.

SAP Palma de Mallorca 2352/2014 de 28 de abril.

SAP Barcelona 4915/2016 de 17 de mayo.

SAP Granada 29/2017 de 10 de febrero.



SAP Murcia 196/2018 de 14 de mayo.

SAP Lleida 202/2019 de 30 de septiembre.

SAP Lleida 97/2020 de 4 de febrero.

SAP Coruña 297/2020 de 21 de octubre.

SAP Teruel 237/2020 de 17 de diciembre.

SAP Ciudad Real 37/2021 de 2 de febrero.

SAP 372/2021 de 15 de abril.